
 **CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Y POLÍTICA LOCAL**

Resolución de 10 de marzo por la que se declara la calificación de legalidad de carácter favorable de los estatutos del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja y se ordena su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de La Rioja

III.A.925

Antecedentes de hecho
Primero: El 2 de diciembre de 2010 tuvo entrada en el registro comunicación, en contestación a la resolución de fecha 10 de marzo del 2010, de la modificación de estatutos en Asamblea General del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja (COMR), modificación aprobada el 22 de diciembre de 2009, "una vez subsanados los requerimientos solicitados", solicitando la inscripción, tras la comprobación de su legalidad, en el Registro correspondiente y su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.
La solicitud de la inscripción del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja en el Registro de Colegios Profesionales de La Rioja y de la publicación de sus estatutos en el BOR está firmada por el Secretario General del Colegio, Don Manuel T. Fernando Plaza y con el Vº Bº de la Presidenta, Doña Inmaculada Martínez Torres. En esta solicitud se indica la denominación del colegio y los estatutos, de los que se precisa que son aprobados en Asamblea General de Colegiados de 22 de diciembre de 2009. Se añade en la solicitud una referencia a los datos sobre el domicilio y el NIF del colegio. Se presentan dos copias del articulado de los estatutos, con noventa y dos artículos, una disposición

adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final. Se acompaña fotocopia de escrito de la "Comisión permanente del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos" que dice que "en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2010, ha examinado los estatutos del Colegio Oficial de Médicos en los que se han incorporado las observaciones formuladas por la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja" e introducido las modificaciones oportunas para su adaptación a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (ley Omnibus), que modificó la ley Estatal de Colegios Profesionales". Este escrito está firmado por el secretario general Don Serafín Romero Agüit y con el visto bueno del Vicepresidente Don Ricard Gutiérrez Martí, y fechado en Madrid de 25 de octubre de 2010.

Segundo: Con fecha de 13 de diciembre de 2010 desde el Servicio de Interior se solicita informe sobre la legalidad de los estatutos del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud del Gobierno de La Rioja, como la consejería con la que se relacionará el colegio en lo referente a los contenidos de la profesión médica con la Consejería con competencias sanitarias. Se requiere que se informe especialmente los apartados que atañen a las materias competencia de la Consejería de Salud. Este informe es emitido por la citada Secretaría General Técnica, Servicio de Asesoramiento y Normativa, con fecha de 21 de diciembre de 2010.

Tercero: Con fecha de 17 de enero de 2011 se dicta por la Dirección General de Justicia e Interior la declaración de calificación de legalidad de carácter desfavorable de los estatutos del Colegio de Médicos de La Rioja, señalando en dicha calificación diversos puntos y

declaraciones de los estatutos no adecuados con la normativa.

Cuarto: El 2 de marzo de 2011 tiene entrada en el Registro solicitud de inscripción del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, en el Registro de Colegios Profesionales de La Rioja contestando además a la Resolución de fecha 17 de enero del 2010, por la que se declara la calificación de legalidad de carácter desfavorable de los estatutos del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, una vez subsanados los requerimientos solicitados; y de conformidad con lo establecido en la ley 4/1999 de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja, el Colegio Oficial de Médicos de La Rioja presenta la solicitud y los estatutos del COMLR, para su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de esta Comunidad Autónoma. Además de los propios estatutos se presentan certificados de la aprobación de los estatutos en Asamblea general de Colegiados de 22 de diciembre de 2009 y certificado de su aprobación por el Consejo General de Colegios Médicos en los mismos términos que los enunciados en los anteriores antecedentes de hecho.

Fundamentos de derecho

Primero: El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, modificado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo y Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, establece en su artículo 9.10) la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. Esta Dirección General de Justicia e Interior es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que tiene conferidas según la letra c) del artículo 8.2.g). del Decreto 61/2010, de 31 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de

organización del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segundo: La Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja, dictada en virtud de la citada competencia, establece en su artículo 14 que los estatutos elaborados por los Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales para su calificación de legalidad. En el supuesto de que esta calificación de legalidad sea favorable, determinará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales.

Tercero: El artículo seis de la ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales habla en su apartado cuarto de que los colegios "elaborarán, asimismo, sus estatutos particulares para regular su funcionamiento", que "serán necesariamente aprobados por el consejo general, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el estatuto general".

Cuarto: El artículo 10 de la Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja, sobre el régimen jurídico de los actos colegiales en "la actividad de Los Colegios Profesionales relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de sus funciones administrativas estará sometida al Derecho administrativo". El artículo 82 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común establece que "a efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver "necesitándose, en este último caso, fundamentarse "la conveniencia de reclamarlos", concretándose en dicha petición de informe "el extremo o extremos acerca de los que se solicita".

Quinto: Examinados los estatutos presentados,

observamos que son adecuados a la normativa actualmente vigente, esto es, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, reformada por ley 25/2009, de 22 de diciembre, y la ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, reformado por la ley 6/2009, de 15 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010, y conforme al resto de la normativa vigente.

Por todo ello, en virtud de las competencias establecidas en la Ley 4/1999, de 31 de marzo de Colegios Profesionales, resuelvo:

Primero.- Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación de los estatutos del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, que se inserta en Anexo adjunto a la presente resolución .

Segundo.- Ordenar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de La Rioja y su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

La presente resolución no pone fin a la vía administrativa, contra la misma cabe interponer recurso de alzada en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local de acuerdo con los artículos 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

En Logroño a 10 de marzo de 2011.- El Director General de Justicia e Interior, Miguel Sáinz García.
Estatutos del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja
Título preliminar

Artículo 1. Ámbito normativo.

El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (modificada por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre y 7/1997, de 14 de abril, por el Real Decreto-Ley 6/2.000, de 23 de junio, y por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre), así como por la Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja (reformada por la Ley 6/2009, de 15 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010), elabora sus estatutos particulares para regular su funcionamiento, de acuerdo con la Constitución Española y demás disposiciones legales de aplicación.

Título I: De la naturaleza y fines del Colegio
Artículo 2. Naturaleza jurídica del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja.

1. El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, integrante de la Organización Médica Colegial, es una corporación de derecho público, reconocida por el estado y amparada por las leyes estatales y autonómicas vigentes sobre colegios profesionales, con estructura interna y funcionamiento plenamente democráticos, carácter autónomo y representativo, y personalidad jurídica propia e independiente de las diferentes administraciones públicas, de las que no forma parte, sin perjuicio de las relaciones de derecho público que con ellas legalmente pueda mantener.

2. Corresponde al Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, en el ámbito de su competencia, la ordenación y representación institucional exclusiva de la profesión médica, de la actividad profesional de los colegiados, y la defensa de sus intereses profesionales, dentro de los límites territoriales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio del ejercicio del derecho de asociación que corresponde a sus miembros.

3. La incorporación al Colegio Oficial de Médicos de La Rioja de quienes tengan en La Rioja su domicilio profesional único o principal, bastará para ejercer en

todo el territorio español.

4. El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, dentro de su propio y peculiar ámbito de actuación, goza, separada e individualmente, de plena capacidad jurídica y de obrar, pudiendo adquirir a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes, contraer obligaciones y, en general, ser titular de toda clase de derechos, ejecutar o soportar cualquier acción judicial, reclamación o recurso, ordinario o extraordinario, en cualquier vía o jurisdicción.

5. La representación legal del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en su Presidente, quien se hallará legitimado para otorgar poderes generales o especiales a procuradores, letrados o cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo de la Junta Directiva.

6. El Escudo del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja consta de una rama de laurel y otra de palma entrelazadas enmarcando el bastón con nudos y serpiente enroscada de plata, sobre el escudo de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Su uso tiene carácter institucional y no podrá ser utilizado por entidad, persona o personas, salvo autorización expresa del Colegio.

Artículo 3. Relaciones con la Administración.

1. El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja se relacionará con la Administración del Estado a través del Ministerio competente en materia sanitaria, directamente o por medio del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

2. El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja se relacionará directamente con la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja a través de la Consejería competente en materia de colegios profesionales, y en lo referente a los contenidos de la profesión médica con la Consejería con competencias sanitarias.

3. El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja informará los proyectos de las normas de la Comunidad Autónoma de La Rioja que puedan afectar a los profesionales de la medicina.

4. De igual modo informará, a través del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, las disposiciones de carácter general que se refieran a las condiciones o funciones de la profesión médica en el ámbito estatal.

5. El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja y la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán suscribir convenios de colaboración para la realización de actividades de interés común y para la promoción de actuaciones orientadas a la defensa y preservación de la salud de las personas, y, en especial, de los usuarios de servicios médicos.

6. El Presidente y el Vicepresidente o Vicepresidentes del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, tendrán la consideración de autoridad en el ámbito corporativo y en el ejercicio de las funciones de la Presidencia.

7. El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, destinado a colaborar en la realización del bien común, gozará del amparo de la Ley y del reconocimiento de las distintas administraciones públicas.

Artículo 4. Fines y competencias del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja.

1. Es fin principal del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja la colaboración con los poderes públicos y organismos oficiales o privados en la consecución del derecho a la protección de la salud de los habitantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la Medicina, sin perjuicio de los establecidos por la legislación estatal y autonómica sobre colegios profesionales.

2. Son fines fundamentales del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja en el ámbito de su competencia:

a) La ordenación, dentro del territorio de la Comunidad

Autónoma de La Rioja, del ejercicio de la profesión médica, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Todo ello sin perjuicio de la competencia de la administración, estatal o autonómica, por razón de la relación estatutaria o funcional.

b) La elaboración, aprobación y aplicación de los criterios éticos y normas deontológicas de la profesión y de su dignidad y prestigio, conforme a los códigos elaborados por la organización médica colegial o por el propio colegio.

c) La participación y colaboración con la administración en la defensa de la profesión médica, los colegiados y los usuarios de los servicios sanitarios, así como la protección y promoción de la salud en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

d) La adopción de las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de sus colegiados en el marco establecido por las leyes de defensa de la competencia.

e) La adopción de medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

3. Otros fines del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja:

a) La promoción, por todos los medios a su alcance, de la constante mejora de los niveles científicos, cultural, económico y social de los colegiados, a cuyo efecto podrá organizar y mantener toda clase de actividades, instituciones, y sistemas de previsión y protección social.

b) La actualización profesional de sus colegiados a través de cursos y otras actividades de formación médica continuada por sí y también en colaboración con los organismos públicos y privados que proceda y en especial con las universidades y sociedades científicas de ámbito local, regional, nacional o internacional, para lo que se establecerán los oportunos convenios o acuerdos.

c) Facilitar a los colegiados los servicios que puedan demandar, y especialmente aquellos que faciliten el

ejercicio profesional, para lo que arbitrará las medidas que en cada momento considere oportunas.

Artículo 5. Denominación, ámbito territorial y sede.

1. El Colegio se denominará "Colegio Oficial de Médicos de La Rioja".

2. El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja tendrá competencia dentro de los propios límites del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Su sede actual se encuentra en la ciudad de Logroño, calle Ruavieja, 67-69, piso 1º.

Artículo 6. Régimen de competencias.

1. Competencia genérica.

El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, para alcanzar sus fines, tiene las competencias determinadas por la legislación vigente y las que le pueda encomendar la Comunidad Autónoma de La Rioja. Asimismo podrá realizar todas aquellas actividades que decida la Junta Directiva o la Asamblea General, dentro del marco legislativo, para la consecución de sus fines.

2. Competencias específicas.

Sin perjuicio de las competencias genéricas establecidas en el punto anterior, le están atribuidas específicamente las siguientes:

1ª Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la administración pública, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercer el derecho de petición, conforme a la Ley.

2ª Cooperar con los poderes públicos, en el ámbito autonómico y/o local, en la formulación y ejecución de la política sanitaria, exigiendo su participación en cuantas cuestiones afecten o se relacionen con la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria.

3ª Informar los proyectos de Ley del Gobierno de La Rioja que afecten a las condiciones generales del ejercicio profesional.

4ª Defender los derechos y dignidad de los colegiados que representa, proporcionando el debido amparo colegial si fueran objeto de agresión, vejación, menoscabo o desconsideración en cuestiones profesionales.

5ª Examinar y denunciar las cuestiones relacionadas con el intrusismo en la profesión.

6ª Elaborar y ejecutar programas formativos de carácter cultural o científico en el ámbito autonómico y/o local, procurando una permanente actualización profesional a través de la formación médica continuada.

7ª Estar representados en los organismos universitarios, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

8ª Colaborar con la Universidad de La Rioja en las materias de su competencia profesional, sin perjuicio del principio de autonomía universitaria.

9ª Colaborar en la definición y actualización de criterios de buena práctica médica.

10ª Aprobar los estatutos y reglamentos de régimen interior del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, así como sus modificaciones.

11ª Aplicar las normas deontológicas que regulen el ejercicio de la medicina.

12ª Requerir a cualquier colegiado para que cumpla sus deberes, éticos y legales de contenido profesional.

13ª Ejercer, a través de la Junta Directiva, la potestad disciplinaria y sancionadora, según el régimen establecido en estos estatutos.

14ª Ejecutar las sanciones impuestas por infracciones deontológicas.

15ª Llevar el censo de profesionales y el registro de títulos, con cuantos datos de todo orden se estimen necesarios para una mejor información, elaborando las estadísticas que se consideren convenientes para la realización de estudios, proyectos y propuestas relacionadas con el ejercicio de la medicina, con respeto

a la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

16^a Emitir informes y dictámenes en procedimientos judiciales o administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios o actividades profesionales.

17^a Facilitar a los tribunales de justicia la relación de todos los colegiados existentes que puedan ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, así como emitir informes y dictámenes cuando sean requeridos por cualquier juzgado o tribunal.

18^a Llevar el Registro de Sociedades Profesionales.

19^a Desarrollar la gestión de los servicios e instituciones de carácter provincial, si los hubiere, en relación con la finalidad de previsión y protección social en el ámbito profesional.

20^a Estudiar las relaciones económicas, y de otro orden.

21^a Elaborar y aprobar sus presupuestos, así como establecer y exigir los recursos económicos de que haya de dotarse, y en su caso las cuotas colegiales.

22^a En los casos en que el Colegio tenga creado los servicios adecuados, requerir el pago de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, a petición de los interesados.

23^a Intervenir como mediador a requerimiento de los colegiados afectados en los conflictos que se susciten entre ellos por motivos profesionales.

24^a Resolver por laudo, a instancias de las partes interesadas las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio profesional, conforme a la legislación general de arbitraje.

25^a Instar a los organismos públicos o privados para que doten a las instituciones y a los colegiados de los mínimos de material y personal necesarios para ejercer una medicina de calidad.

26ª En representación de sus colegiados, establecer convenios con las entidades de seguro libre de asistencia sanitaria para la determinación de los honorarios aplicables a la prestación de los servicios que se estimen convenientes, así como para la aprobación de modelos de contratos de asistencia colectiva, respetando en todo caso las normas sobre libre competencia.

27ª Concertar convenios de colaboración u otros con instituciones profesionales, nacionales o extranjeras, de equivalente ámbito territorial.

28ª Colaborar con las organizaciones sin ánimo de lucro, para desarrollar acciones humanitarias.

29ª Todas las demás funciones que estando amparadas por la ley, tiendan a la defensa de los intereses profesionales y al cumplimiento de los objetivos colegiales.

Artículo 7. Memoria anual.

El Colegio de Médicos de La Rioja, en cumplimiento del principio de transparencia de gestión, elaborará una memoria anual comprensiva de los siguientes aspectos: Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo. Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación. Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal. Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como

sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal. Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos. Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno. Información estadística sobre la actividad de visado.

2. La memoria anual se hará pública a través de la página web colegial en el primer semestre de cada año.

Título II: De los estatutos
Artículo 8. Estatutos colegiales.

1. El funcionamiento del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja se regulará por estos estatutos, redactados de acuerdo a lo dispuesto en la legislación de colegios profesionales, que se aplicará supletoriamente en todo lo no previsto en ellos.

2. Para la modificación de los estatutos del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja se seguirá uno de los siguientes procedimientos:

a) Solicitarlo dos tercios de los miembros del Pleno de la Junta Directiva.

b) Solicitarlo una cuarta parte del censo total de colegiados.

3. Si la solicitud parte del Pleno de la Junta Directiva, por el mismo se procederá a la redacción del proyecto de modificación, total o parcial, de los estatutos.

4. En el caso que la petición fuera formulada por los colegiados, deberá presentarse a la Junta Directiva, junto con la solicitud, el proyecto de modificación estatutaria, total o parcial.

Artículo 9. Trámite en caso de modificación.

1. En cualquiera de ambos supuestos, el Pleno de la Junta Directiva dará traslado de la modificación propuesta a todos los colegiados en el término máximo de veinte días

naturales, salvo coincidencia con período vacacional, que no se computará a tal efecto, para que puedan estudiar, elaborar y presentar enmiendas, las cuales deberán presentarse obligatoriamente por escrito durante los siguientes treinta días desde la comunicación a los colegiados. Se considera periodo vacacional el mes de agosto y el periodo de Navidad desde el 23 de diciembre al 7 de enero.

2. Terminado el periodo de proposición de enmiendas, se abrirá otro periodo de un mes natural para su estudio, ordenación y posible incorporación de las mismas. A su término la Junta Directiva convocará Asamblea General Extraordinaria para someter a debate las propuestas para la modificación de los estatutos.

3. En la Asamblea General se abrirá un turno de cinco minutos para defender oralmente cada enmienda propuesta. No se someterán a este turno aquellas enmiendas que, planteadas por los colegiados, hubieran sido introducidas en el proyecto presentado por la propia Junta Directiva antes de convocar la Asamblea General.

4. Transcurrido el turno, se someterá a votación la enmienda defendida, y si es aprobada por mayoría simple de colegiados presentes se procederá a incluirla en el proyecto.

5. Aceptadas o rechazadas las enmiendas, se someterá a aprobación el texto definitivo que será votado bien de forma global o bien por títulos enteros, o bien por artículos, según el Presidente, que tomará la decisión más adecuada para agilizar el proceso, salvo criterio contrario de la mitad más uno de los colegiados presentes. Para la aprobación de los estatutos o su modificación será necesario el voto favorable de dos terceras partes de los colegiados presentes.

6. El funcionamiento de la Asamblea General, en todo lo no previsto en este precepto, se regirá por lo establecido en el artículo 26 de estos estatutos.

7. Aprobado, en su caso, el proyecto de estatutos del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja por la Asamblea General, se remitirá a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la calificación de la legalidad de la modificación y su inscripción en el registro de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Título III: El proceso electoral
Artículo 10. Garantías de independencia de las elecciones.

1. La Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja convocará las elecciones para los cargos que hayan quedado vacantes o sean objeto de renovación en los plazos previstos por los presentes estatutos, comunicándolo a los colegiados y haciéndose público mediante colocación en el tablón de anuncios de la sede colegial e inserción en la página web del citado Colegio.

2. Aprobada la convocatoria, y como garantía de independencia del proceso electoral, la Junta Directiva se inhibirá del control y vigilancia de las mismas correspondiendo tal misión a una Junta Electoral que para tal fin será elegida y constituida.

Artículo 11. Constitución de la Junta Electoral.

1. Dentro de las setenta y dos horas posteriores a la aprobación de la convocatoria de elecciones se procederá al sorteo, de carácter público, entre los colegiados con derecho a voto, que permitirá designar a los colegiados que constituirán la Junta Electoral, integrada por cinco miembros, con sus correspondientes sustitutos. Serán cargos de aceptación forzosa, salvo que presentara candidatura alguna de los designados, o no pueda ejercer como miembro de la citada Junta Electoral.

2. No podrán ejercer como miembros de la Junta Electoral:

- Los componentes de la Junta Directiva saliente o en funciones, o de la Junta Gestora si la hubiere.

- Los miembros de la Comisión Deontológica.

3. Para la realización del sorteo se confeccionará una lista, por orden alfabético, numerada correlativamente, de todos los colegiados con derecho a voto, actualizada a la fecha correspondiente a los quince días previos a la de la convocatoria electoral. Se elegirá al azar un número de la lista, a partir del cual iniciar la cadencia del sorteo. Dicha cadencia se obtendrá de la extracción de un número aleatorio comprendido entre quinientos uno y quinientos veinte, ambos inclusive.

4. Los colegiados correspondientes a los cinco primeros números obtenidos de la aplicación de la cadencia serán nombrados miembros de la Junta Electoral. Los colegiados correspondientes a los cinco segundos números serán los sustitutos de los nombrados miembros de la Junta Electoral (el sexto será el sustituto del primero, el séptimo del segundo, y así sucesivamente). Finalmente se obtendrán otros cinco números para determinar los correspondientes sustitutos segundos (el undécimo del sexto, el duodécimo del séptimo, y así sucesivamente). Cuando recayese sobre algún colegiado de los excluidos para ejercer como miembros de dicha Junta Electoral, se procederá a aplicar de nuevo el número de cadencia.

5. Terminado el sorteo, el Secretario General del Colegio comunicará el resultado a los elegidos. En el término de cinco días hábiles deberá estar constituida la Junta Electoral. Si alguno de los miembros renunciara, le será admitida dicha renuncia siempre que concurra alguno de los supuestos fijados en la legislación vigente o fuera mayor de sesenta y cinco años. Ocuparán los puestos vacantes los sustitutos por el orden de correspondencia en que fueron sorteados. Todo miembro de la Junta Electoral que concurra como candidato a las elecciones deberá cesar como miembro de la misma. Presidirá la Junta Electoral el miembro de mayor edad, actuando como Secretario el de menor edad.

6. Constituida la Junta Electoral, la Junta Directiva del Colegio dará conocimiento de la convocatoria de elecciones a todos y cada uno de los colegiados mediante circular que a tal fin les será remitida, incluyendo el calendario electoral y las normas electorales.

Artículo 12. Funciones de la Junta Electoral. Para el mejor cometido de estas funciones la Junta Electoral podrá recabar cualquier tipo de asesoramiento de los servicios jurídicos y del propio Secretario General del Colegio.

Toda resolución de la Junta Electoral será adoptada por mayoría absoluta (mayoría de tres miembros).

La Junta Electoral ejercerá las siguientes funciones:

1ª Recepción de candidaturas.

2ª Proclamación de candidatos.

3ª Control y vigilancia de la campaña electoral.

4ª Formalización del escrutinio general.

5ª Proclamación de candidatos electos.

6ª Todas las demás funciones que se le atribuyan en los presentes estatutos.

Artículo 13. Sufragio activo y pasivo.

1. Sufragio activo:

a) Serán electores todos los médicos, personas físicas, colegiados hasta quince días antes de la convocatoria electoral, al corriente de sus obligaciones con el Colegio y que no estén incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria.

b) Son electores de las vocalías, todos los médicos, personas físicas, colegiados hasta quince días antes de la convocatoria electoral, que pertenezcan a la vocalía correspondiente.

2. Sufragio pasivo:

Para concurrir a las elecciones a cargos de la Junta Directiva, que corresponderán únicamente a personas físicas colegiadas, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Para todos los cargos, ser español o tener la nacionalidad de alguno de los países pertenecientes a la Unión Europea, hallarse en situación de ejercicio activo de la profesión (excepto para la vocalía de médicos jubilados), estar al corriente de sus obligaciones con el Colegio, y no estar incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria.
- b) Estar colegiado en el Colegio Oficial de Médicos de La Rioja un mínimo de cinco años, excepto para la de médicos en formación, para lo que bastará con seis meses de antigüedad.
- c) No presentar ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 31, punto 2, apartados "d", "e", "f", "g" e "i" de los presentes estatutos.
- d) No recibir remuneración por su trabajo en el Colegio mismo.
- e) Los representantes médicos de las vocalías colegiales deberán pertenecer a la vocalía correspondiente.
- f) Ningún candidato podrá presentar su candidatura a más de un cargo.

3. Candidatos:
Para ser proclamado candidato deberá presentarse solicitud escrita a la Junta Electoral, exponiendo reunir las condiciones para ser elegible. La candidatura podrá presentarse de forma individual o conjunta para cualquier cargo.

Artículo 14. Régimen de incompatibilidades.
La Junta Electoral valorará las circunstancias a la hora de aceptar las candidaturas en base a lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 13 y en el punto 2 del artículo 31 de los presentes estatutos.

Artículo 15. El censo electoral.
Con al menos cuarenta y cinco días de antelación a la celebración de las elecciones, por la Secretaría General del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja se confeccionará lista provisional de colegiados con derecho a voto, especificando la sección en la que están

incluidos. La lista de votantes permanecerá expuesta durante veinte días naturales en la sede colegial para que los interesados soliciten las modificaciones que correspondan y su inclusión en caso de no figurar en las mismas. Transcurrido el plazo de veinte días, la lista pasará a ser definitiva.

Artículo 16. Candidaturas.

1. La presentación de candidaturas podrá efectuarse desde el día siguiente a la constitución de la Junta Electoral hasta treinta días naturales antes de la celebración de las elecciones, cerrándose el plazo a las quince horas del último día. Si éste fuera sábado o festivo, se pasará al siguiente hábil.

2. Serán nulas las presentadas fuera de plazo y las que no presenten la forma y documentación requerida. Las candidaturas deberán incluir la aceptación escrita de sus miembros.

3. Al siguiente día hábil de la expiración del plazo para la presentación de candidaturas, la Junta Electoral se reunirá y proclamará la relación de los candidatos que cumplan las condiciones de elegibilidad, comunicándoles el resultado de su decisión. En caso de denegación, el afectado dispondrá de cuarenta y ocho horas para presentar alegaciones ante la propia Junta Electoral, que vendrá obligada a resolver en igual plazo. Para ello podrá solicitar informe a la comisión deontológica, que deberá ser contemplado en la resolución, no siendo vinculante. La resolución recaída será firme.

4. Si para los cargos a Junta Directiva no se presentase ninguna candidatura, la Junta Directiva saliente propondrá una Junta Gestora para continuar con el proceso electoral, en el período de tiempo más corto posible. Si no se presentase candidatura para una o más vocalías, la Junta Directiva saliente propondrá una para continuar el proceso electoral o la declarará desierta.

5. Tan pronto sea firme la aprobación de candidaturas, la

Junta Electoral remitirá a todos los colegiados del censo los nombres y cargos a los que aspiran los candidatos admitidos, así como lugar, fecha y hora donde tendrán lugar las votaciones. En caso de que hubiera más de un candidato a un mismo cargo, el orden en que aparecerán sus nombres en la circular informativa se determinará por sorteo. En candidaturas conjuntas solo se sorteará el nombre del candidato a Presidente.

6. Se incluirá modelo oficial de instancia de solicitud de voto por correo, siendo nula la utilización de fotocopias.

Artículo 17. La campaña electoral.

1. La campaña electoral se realizará durante los quince días previos a la fecha electoral.

2. El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, bajo el principio de igualdad de oportunidades, para el año electoral presupuestará una cantidad, acorde con sus posibilidades, que permita el envío a cada candidatura de una circular, exponiendo su programa electoral dentro de los límites institucionales. Este envío se realizará durante los cinco primeros días de campaña electoral. Las circulares de todas las candidaturas se publicarán en la página web del Colegio. Fuera de estos límites queda prohibida la utilización del anagrama del Colegio y en general cualquier tipo de mensaje que pueda confundir al elector.

3. Queda prohibida toda actividad electoral que implique descrédito o falta de respeto personal a los demás candidatos o sea contraria a los principios contenidos en el Código Deontológico, de obligada observancia en todo el territorio nacional.

4. El quebrantamiento grave de las prohibiciones establecidas en este artículo podrá llevar aparejada la exclusión como candidato por acuerdo de la Junta Electoral, previa consulta a la comisión deontológica.

5. Cronograma electoral: Anexo 1.

Artículo 18. De la Mesa Electoral.

1. La Junta Electoral establecerá una Mesa Electoral

radicada en la sede del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja.

2. La Junta Electoral, tras la aprobación de las candidaturas, y en la misma sesión pública, procederá al nombramiento de los componentes de la Mesa Electoral mediante sorteo público entre los votantes que figuren en el censo electoral.

3. La mesa electoral estará integrada por tres colegiados, con sus respectivos suplentes. El nombramiento será de obligada aceptación, salvo que el elegido no pueda ejercer como miembro de la citada mesa o sea mayor de 65 años, en cuyo caso podrá renunciar sin necesidad de formular alegaciones.

4. No podrán ejercer como componentes de la mesa electoral:

- Los candidatos que concurren a los comicios.
- Los componentes de la Junta Directiva saliente o en funciones, o los miembros de la Junta Gestora, si la hubiera.

- Los miembros de la Junta Electoral.
- Los miembros de la Comisión Deontológica.

5. Para la elección de la Mesa Electoral se aplicará el mismo procedimiento contemplado en el artículo 11.

6. Cualquier candidatura podrá nombrar un interventor, debidamente acreditado, ante la Mesa Electoral hasta la hora de comienzo de las votaciones.

Artículo 19. Votación.

1. No podrán interrumpirse las elecciones bajo pretexto alguno, una vez iniciada la votación.

2. A los efectos de poder emitir el voto, el Colegio, bajo la supervisión de la Junta Electoral, confeccionará los sobres y las papeletas de los distintos cargos a elegir.

3. La votación se podrá efectuar personalmente o por correo certificado o por medios electrónicos debidamente garantizados y que previamente hubieran sido aprobados por la Asamblea General.

4. El voto personal:

a) En el voto personal, el elector escogerá las papeletas de los cargos para los que esté autorizado a emitir su voto y las introducirá en sus sobres correspondientes, preparados al efecto. Previa identificación, entregará al Presidente de la Mesa Electoral los sobres, quien los introducirá en sus respectivas urnas.

b) El Secretario de la mesa señalará en la lista oficial a todos aquellos colegiados que ejerzan su derecho a voto personal.

c) Independientemente del citado control por la Mesa Electoral, se llevará una lista de votantes en la que se hará constar, número de orden en la votación, apellidos, nombre y número de colegiado.

5. Voto por correo:

a) Para facilitar el voto por correo el Colegio confeccionará dos tipos de sobres:

b) Un sobre pequeño, en cuyo anverso constará el texto "Contiene papeletas para la elección de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja para el cargo de...". Se confeccionarán tantos tipos de sobres pequeños como secciones o vocalías hayan de votarse. Para los cargos de Presidente, Vicepresidente/s, Secretario General, Vicesecretario y Tesorero-Contador se confeccionará un único sobre si la candidatura es conjunta. Si para alguno de los cargos se presentará candidatura individual se confeccionará el oportuno sobre.

c) Otro sobre grande, en cuyo anverso constará la siguiente inscripción: "Sr. Secretario de la Junta Electoral". Bajo este texto y de manera destacada aparecerá la palabra: "Elecciones: Colegio Oficial de Médicos de La Rioja" y su dirección completa. En el reverso, en la solapa, figurarán las siguientes inscripciones: "Nombre:... Colegiado n°:... Firma:..."

d) Si el elector decide ejercitar su derecho al voto por correo, deberá solicitarlo mediante modelo de instancia impreso por el Colegio Oficial de Médicos de La Rioja.

Dicha instancia, una vez firmada, será remitida a la Junta Electoral acompañada de fotocopia del DNI hasta diez días naturales antes de la fecha de la votación.

e) También podrá solicitar el voto por correo presentando la instancia firmada y la fotocopia del DNI personalmente en el Colegio, hasta diez días naturales antes de las elecciones.

f) Recibida la instancia y tras comprobar que está incluido en el censo electoral se le remitirá certificación que le habilita para votar por correo. Esta certificación irá firmada por el Secretario de la Junta Electoral, con el V° B° de su Presidente. En unión de ella se le remitirán las papeletas y los sobres, pequeños y grande, de los cargos que, según censo, le corresponda votar.

g) Recibida esta documentación por el elector, introducirá las papeletas de los cargos a votar en los correspondientes sobres pequeños, que para tal fin se le han remitido.

h) Seguidamente introducirá los sobres pequeños, ya con sus papeletas, dentro del sobre grande especial junto a la certificación original que le fue remitida para poder ejercer su voto por correo y fotocopia legible de su DNI firmado.

i) Por último cumplimentará los datos que figuran en el reverso del sobre grande, debiendo remitirlo al Colegio Oficial de Médicos de La Rioja por correo certificado.

j) En lista de colegiados igual a la expuesta para su consulta, emitida para este exclusivo fin, el Secretario de la Junta Electoral irá señalando, día a día, los nombres de los colegiados que han emitido su voto por correo.

k) El Secretario de la Junta Electoral custodiará bajo su responsabilidad los sobres cerrados recibidos y colocados por orden alfabético, junto con la lista utilizada para su control.

l) Se admitirán los sobres que lleguen a la sede colegial hasta el momento de iniciarse la votación, procediendo el Secretario de la Junta Electoral a archivar sin abrir los

que se reciban con posterioridad.

6. Voto por medios electrónicos: La Junta Electoral informará de las posibilidades y modos de emitir el voto electrónico, previo acuerdo de la Asamblea General de conformidad con el apartado 3º de este artículo.

Artículo 20. Constitución de la Mesa Electoral.

1. El día de las votaciones se reunirá la Junta Electoral en la sede del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja una hora antes de la apertura de la Mesa Electoral. Remitirán al Presidente de la Mesa Electoral los sobres cerrados y lacrados, que contienen las fotocopias de la lista que se ha utilizado para controlar los votos por correo previamente al inicio de la votación, así como los sobres ordenados por orden alfabético de los votantes por correo, levantándose acta de todo ello.

2. La mesa electoral deberá estar constituida treinta minutos antes de iniciarse la votación, la cual comenzará a las nueve horas y permanecerá ininterrumpidamente abierta hasta las veinte horas.

3. Si por imposibilidad física no asistieran a algunos de estos actos el Presidente o el Secretario de la Junta Electoral, actuará como Presidente otro miembro de la Junta, el de mayor edad, y como Secretario el de menor edad. La Junta Electoral quedará válidamente constituida si asisten al menos tres de sus miembros.

4. De manera análoga se constituirá la Mesa Electoral. Quedará válidamente constituida cuando al menos haya dos de sus miembros. Si solamente hubiera uno, deberá consultarse a la Junta Electoral qué actitud tomar. La Junta Electoral valorará si puede integrarse algún interventor, si los hubiese, o bien si se constituye con el primer votante que deposite su voto, o cualquier otra opción, conforme a derecho, que permita la finalización de la votación.

Artículo 21. Finalización de la votación.

1. Inmediatamente antes de producirse el cierre de la

Mesa Electoral, podrán votar los interventores colegiados, si los hubiere, y los miembros que la integran.

2. En el caso a que se refiere el Art. 19.6, los votos electrónicos deberán computarse en la lista de votos emitidos, y si no se ha votado presencialmente, se contabilizará el voto tras inscribirlo en la lista de votantes.

3. Seguidamente se procederá a introducir en las urnas los votos emitidos por correo, una vez comprobada la autenticidad del votante mediante el certificado original y la fotocopia del DNI firmado adjuntos y no figurar como votante personal ni electrónico.

4. Tras el cierre de la Mesa Electoral, se procederá al recuento de votos. Serán nulos todos los votos recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, las no oficiales y las papeletas que tengan alterada su integridad.

5. Terminado el recuento se levantará acta que firmarán todos los miembros que integren la Mesa Electoral, con las anotaciones particulares a que hubiera lugar, remitiéndola, en sobre cerrado y firmado en el cierre de la solapa, al Presidente de la Junta Electoral, constituida en la sede colegial. Junto con esta acta se remitirá la lista utilizada para el control de los votantes y la relación de votantes que se ha ido confeccionando, así como todos los sobres recibidos y no abiertos. Una vez remitida la citada documentación, quedará disuelta la Mesa Electoral.

6. La Junta Electoral, a la vista de los resultados, proclamará los candidatos que hayan resultado electos.

7. Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará acta, por triplicado, firmada por todos los miembros de la Junta Electoral, exponiéndose una en el tablón de anuncios del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, otra será remitida a la Junta Directiva en funciones para su conocimiento y archivo y

la tercera será remitida al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos para su conocimiento.

8. El Secretario de la Junta Electoral expedirá los correspondientes nombramientos a los que hayan obtenido mayoría de votos, con el visto bueno del Presidente de la Junta Electoral.

9. En caso de empate, en el mismo acto de proclamación de candidatos electos, la Junta Electoral procederá a fijar una nueva votación en el plazo mínimo de quince días y máximo de un mes solamente para las candidaturas que hayan empatado. Si se produjese un nuevo empate se someterá a sorteo.

10. En el plazo máximo de quince días hábiles, a partir de aquel en que tuviera lugar la elección, los elegidos tomarán posesión de sus cargos ante los miembros de la Junta Directiva saliente, o ante la comisión gestora. Quienes sin causa justificada, acreditada documentalmente, no se presentasen a tomar posesión de sus respectivos cargos en el plazo indicado, se entenderá que renuncian a ellos y sus plazas quedarán vacantes, cubriéndose en la forma estatutariamente establecida.

11. La proclamación de los elegidos será puesta en conocimiento de la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales así como de la Consejería competente en materia sanitaria del Gobierno de La Rioja. Asimismo se pondrá en conocimiento del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, el mismo día de producirse, dando conocimiento a todos ellos de la fecha de toma de posesión de sus cargos.

Artículo 22. Recursos en el proceso electoral.

1. Las resoluciones de la Junta Electoral son firmes.

2. En cuanto que estos actos están sujetos a derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. La interposición del recurso no suspenderá la

ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

4. Toda la documentación del proceso electoral será guardada y custodiada por el Secretario de la Junta Electoral durante el plazo en que sean impugnables las resoluciones. Transcurrido dicho plazo, será destruido, excepción hecha de actas y resto de documentación que se deba archivar. La Junta Electoral quedará disuelta.

Título IV: Constitución y órganos de gobierno

Artículo 23. Órganos de gobierno.

Los órganos de gobierno del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja son:

1º La Asamblea General.

2º La Junta Directiva.

Artículo 24. La Asamblea General.

1. La Asamblea General es la reunión de los colegiados, convocados debidamente, con fines deliberantes y potestad decisoria.

2. La Asamblea General constituye el órgano supremo de la representación colegial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja y a la misma deberá dar cuenta la Junta Directiva de su actuación. Los acuerdos tomados en Asamblea General serán vinculantes para todos los colegiados.

3. Los derechos de asistencia, información, voz, voto e impugnación en las Asambleas Generales corresponden única y exclusivamente a los médicos, personas físicas, colegiados.

4. Estará constituida por todos aquellos colegiados que acudan al lugar y hora señalados al efecto en la convocatoria publicada por la Junta Directiva, según lo previsto en los presentes estatutos.

Artículo 25. Competencias de la Asamblea General.

1. Corresponde a la Asamblea General como órgano

supremo de gobierno del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, principalmente las funciones de supervisión de la actuación de la Junta Directiva, la de aprobación de la liquidación de cuentas de cada ejercicio económico, de los presupuestos del Colegio y de la modificación de cuotas colegiales, la aprobación del proyecto de código de ética y deontología médica y la de modificación de los presentes estatutos.

2. La Asamblea General, podrá exigir responsabilidad política individual o colectiva a los miembros de la Junta Directiva mediante la aprobación de una moción de censura.

Artículo 26. Funcionamiento de la Asamblea General.

1. Los colegiados podrán reunirse en Asamblea General con carácter ordinario y extraordinario.

2. La Asamblea General ordinaria se convocará preceptivamente, como mínimo, dos veces al año. La primera de ellas, dentro del primer trimestre del año, cuyo fin principal es aprobar las memorias de la Secretaría General y económica, junto con el balance, cuenta de resultados y liquidación presupuestaria del ejercicio anterior, así como la memoria de la Junta Directiva. La segunda con el objeto fundamental de aprobar, dentro del último trimestre del año, el proyecto de presupuestos de ingresos y gastos.

3. En la Asamblea General Ordinaria en la que se voten los presupuestos, si estos no fuesen aprobados, se entenderán prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior, modificados en la misma cuantía del IPC.

4. La Asamblea General se podrá reunir con carácter extraordinario cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio del Pleno de la Junta Directiva, o lo soliciten el diez por ciento (10%) de los médicos colegiados, en cuyo caso se aceptará el orden del día que acompañará a la petición y tendrá lugar dentro de los treinta días naturales posteriores a la recepción de la petición. En otro caso será fijado por el Pleno de la Junta Directiva.

5. Tanto la Asamblea General ordinaria como extraordinaria serán convocadas reglamentariamente por el Secretario General por orden del Presidente, y por escrito, con al menos quince días naturales de antelación a todos los colegiados. En casos de urgencia debidamente acreditada este período se reducirá a siete días.

La convocatoria incluirá el orden del día, fijado previamente por el Pleno de la Junta Directiva de forma clara y concreta, y copia del borrador del acta de la sesión anterior, así como la fecha, hora, y lugar de la reunión en primera y segunda convocatoria, que preceptivamente se hará en el mismo lugar y día, media hora más tarde.

6. Presidirá la Asamblea el Presidente del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, o quien le supla estatutariamente, actuando como Secretario el que lo es de la misma corporación o quien le supla estatutariamente.

7. La Asamblea General se constituirá válidamente en primera convocatoria con el cincuenta por ciento de los convocados y en segunda cualquiera que sea el número de los asistentes. Los colegiados deberán acreditar su condición al acceder a la Asamblea.

8. El Presidente podrá demandar la presencia de algún colegiado o de algún miembro de los asesores del Colegio o cualquier empleado o colaborador, cuando lo estime conveniente, para el mayor conocimiento de los temas objeto de debate.

9. Atribuciones de la Asamblea General.

a) La Asamblea General, como órgano soberano y supremo del Colegio, tendrá la facultad de deliberar y tomar acuerdos en relación con todos los fines y atribuciones del Colegio recogidos en los presentes estatutos, sin excepción alguna, siempre que las materias objeto de deliberación figuren en el orden del día previamente establecido.

b) La Asamblea General podrá delegar la facultad de deliberar y tomar acuerdos relacionados con sus funciones en la Junta Directiva y, salvo en las materias que se determinan en estos estatutos, se entenderán estatutariamente delegadas de forma permanente tales facultades, con obligación por parte de la Junta Directiva de dar cuenta de sus decisiones a la Asamblea General y de someterse, en cualquier caso, a la voluntad de ésta.

c) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no se podrá delegar, en ningún caso, las facultades de deliberar y tomar acuerdos respecto a la aprobación de la gestión económica del año precedente y del presupuesto de ingresos y gastos del año siguiente. Tampoco cabrá delegación para autorizar actos de adquisición y disposición de los bienes muebles e inmuebles y derechos reales constituidos sobre ellos, así como los restantes bienes patrimoniales inventariables, en los que será requisito necesario la autorización de la Asamblea General. Tampoco cabrá delegación de la facultad de aprobar un código deontológico profesional ni de la competencia para la modificación de estatutos.

10. Facultades del Presidente de la Asamblea. Voto de discrepancia. Limitación de turnos.

a) El Presidente del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, o quien lo sustituya estatutariamente, presidirá la Asamblea General y moderará el desarrollo de los debates de ésta, pudiendo suspenderlos por causas justificadas.

b) Podrá llamar la atención a cualquiera de los asistentes si en su intervención se desviara del tema en estudio. Si llamado al orden, reiterase su postura, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra.

c) También podrá el Presidente retirar el uso de la palabra a aquellos que incidieran en reiteración de puntos expuestos por otros asistentes sin nuevas aportaciones.

d) Las decisiones del Presidente en cuanto a lo que

quedará señalado en este artículo serán inmediatamente ejecutivas, salvo que se formule contra su decisión un voto de discrepancia, suscrito al menos por la mitad más uno de los colegiados presentes, entre los que no figurará el afectado.

e) Si se formulase contra la decisión del Presidente un voto de discrepancia, será sometida esta cuestión a inmediata votación.

f) Si en la discusión de un tema o punto concreto se produjera un excesivo alargamiento del debate, el Presidente, ante esta excepcional situación, podrá decidir que se vuelva a estudiar el tema en posterior Asamblea General, estableciendo en ella turnos de intervención limitados en igual número a favor que en contra.

g) La convocatoria para dicha Asamblea General deberá precisar, además del orden del día, el número concreto de turnos así como el tiempo máximo de cada intervención que, en ningún caso, podrá ser superior a quince minutos para las intervenciones en turno ordinario y cinco minutos para las intervenciones en turno de réplica.

11. La Asamblea aprobará los acuerdos que alcancen la mayoría simple de los votos afirmativos de entre los colegiados presentes, salvo para aquellos que requieran una mayoría cualificada conforme a los presentes estatutos. Las votaciones, a elección del Presidente, podrán ser: a) por asentimiento; b) a mano alzada; c) por votación nominal mediante papeletas; d) por aclamación.

a) Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga el Presidente cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición y nadie de los presentes solicite una votación.

b) En la votación a mano alzada se contarán primero los votos favorables a la propuesta, después los desfavorables y, finalmente, las abstenciones. El Secretario procederá al recuento, y si tuviere dudas

sobre el resultado, podrá ordenar que se repita la votación. En caso de empate en esta modalidad de votación el Presidente tendrá voto de calidad.

c) Se procederá a la votación nominal secreta por papeleta cuando lo decida el Presidente, cuando lo solicite al menos una tercera parte de los colegiados presentes o cuando se decidan asuntos personales. En este caso, el depósito de la papeleta se hará previa identificación del votante por el Secretario.

d) Se considerará aprobada por aclamación cuando la totalidad o la gran mayoría de los colegiados presentes, de forma clara, aclamen la propuesta. Si algún colegiado presente no estuviese de acuerdo podrá solicitar votación a mano alzada.

e) A todos los efectos tendrán derecho al voto los miembros de la Junta Directiva presentes.

f) En ningún caso será válido el voto delegado en las Asambleas Generales.

g) Todos los colegiados, personas físicas, asistentes a la Asamblea General tendrán obligación de emitir su voto o hacer constar su abstención expresamente.

12. En el orden del día de las Asambleas Generales ordinarias será obligatorio la inclusión del punto de ruegos y preguntas. En las Asambleas Generales extraordinarias podrá o no existir el mencionado punto. Si existiese el citado punto, tanto los ruegos como las preguntas deberán ser concretas y podrán presentarse por escrito a la consideración de la Junta Directiva al menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de la asamblea. Los asuntos que motiven ruegos y preguntas no serán objeto de discusión ni de votación, si bien pueden quedar recogidos en acta a petición de quien los formule.

13. Se podrá incluir en el orden del día, cualquier tema si así lo solicitan por escrito el 10% de los colegiados, personas físicas. En este caso se incluirá de forma obligatoria en la siguiente Asamblea General ordinaria.

14. Ejecutividad de los acuerdos.
- a) De todas las reuniones de la Asamblea General se levantará acta por el Secretario, o quien estatutariamente le sustituya, en la que, al menos, constarán las propuestas sometidas a votación y el resultado de éstas. Se consideran parte integrante del acta, como anexos, las propuestas presentadas por los colegiados que solicitaran la constancia literal de sus intervenciones, siempre que las entreguen por escrito, debidamente firmadas, antes de concluir la Asamblea General. Las actas, con sus anexos, estarán siempre a disposición de todos los colegiados, quienes, una vez aprobadas, podrán solicitar copia de las mismas.
 - b) Finalizada la Asamblea General, el Secretario dará lectura a los acuerdos adoptados, que serán inmediatamente ejecutivos.
 - c) Los acuerdos de la Asamblea serán comunicados por el Secretario a todos los colegiados, dentro de un plazo no superior a treinta días hábiles.
 - d) El acta deberá ser aprobada, por la siguiente Asamblea General, habiendo sido publicitada con anterioridad.
 - e) El acta, una vez aprobada, deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario en todas y cada una de sus hojas.

Artículo 27. Moción de censura.

1. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser sometidos a una moción de censura, si bien no podrá plantearse durante el primer año de legislatura y deberá ser propuesta, al menos, por el treinta por ciento (30%) de los colegiados. No podrá ser votada hasta que transcurran, como mínimo, quince días hábiles desde su presentación ni se podrá postergar más de treinta días hábiles.

2. Para someter a votación la moción de censura se convocará a Asamblea General extraordinaria. Tras ser constituida la Asamblea General extraordinaria se

requerirá, como mínimo, la presencia del quince por ciento (15%) de los colegiados y para su aprobación deberá ser votada afirmativamente, mediante voto secreto, por la mayoría simple de los colegiados presentes.

3. Solamente se podrá someter a cada cargo unipersonal a dos mociones de censura en un mismo mandato.

4. La aprobación de la moción de censura llevará consigo el cese del cargo o cargos sometidos a la misma.

5. Si la moción de censura fuera contra el Presidente y se aceptara por la Asamblea, implicará el cese del mismo asumiendo el vicepresidente primero la presidencia en funciones hasta el final del mandato, una vez ratificado por la Asamblea General en sesión extraordinaria.

6. Cuando la moción de censura suponga el cese total o parcial de la Junta Directiva, deberá promoverse nuevo proceso electoral, o bien incluir la presentación de un candidato o candidatos alternativos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31.

Artículo 28. Comisiones y grupos de trabajo.

1. El Pleno de la Junta Directiva podrá acordar la constitución de cuantas comisiones y grupos de trabajo considere convenientes para el mejor funcionamiento del Colegio y un más adecuado servicio de los intereses colegiales.

2. Estas comisiones tendrán carácter consultivo y no vinculante y estarán constituidas por el número de colegiados que determine la Junta Directiva.

3. Cada comisión contará con un coordinador que será un miembro de la Junta Directiva designado por ésta, quien asegurará la conexión entre la Comisión y la Junta Directiva.

Artículo 29. Comisión deontológica.

1. La comisión deontológica estará constituida por cinco miembros, quienes obligatoriamente deberán reunir las siguientes condiciones: tener, como mínimo cinco años de colegiación; no estar incursos en prohibición o incapacidad legal o estatutaria; no haber sido sancionados por falta grave o muy grave; no ser miembros de la Junta Directiva. En caso de pérdida de alguna de estas condiciones, el Pleno de la Junta Directiva cesará al miembro de la comisión deontológica afectado.

2. El nombramiento se efectuará por la Junta Directiva, por períodos de cuatro años, a propuesta de la comisión permanente y será ratificado por la Asamblea General. La comisión deontológica elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto de calidad. De sus deliberaciones y acuerdos se levantará la correspondiente acta.

4. La comisión deontológica estará asesorada por un Letrado, cuando así lo solicite, elegido por la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

5. Son funciones de la comisión deontológica:
a) Asesorar a la Junta Directiva en todas las cuestiones y asuntos relacionados con materias de su competencia.

b) En todas las cuestiones estrictamente éticas, valorará la existencia o no de transgresiones a las normas deontológicas, y tendrá que dictaminar preceptivamente antes de que la Junta Directiva adopte una decisión al respecto.

c) Informar, con carácter previo y reservado, en todos los procedimientos de tipo disciplinario, elevando la propuesta que considere oportuna.

d) Asesorar al Pleno de la Junta Directiva sobre materias de publicidad médica y, en general, sobre los casos de

competencia desleal.

- e) Elaborar, en su caso, un código deontológico de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuyo proyecto será trasladado por la Junta Directiva a la Asamblea General para su aprobación.
- f) Promover acciones encaminadas a la mejora en el ejercicio de la profesión en materias de ética y deontología.

6. La comisión deontológica entregará a la Junta Directiva sus dictámenes e informes sobre todas las denuncias y cuestiones que le sean presentadas, en un plazo máximo de tres meses.

Artículo 30. De la Junta Directiva. Tras el proceso electoral se constituirá la Junta Directiva, como órgano de gobierno del Colegio. La Junta Directiva es el órgano de ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y asume todas las competencias y atribuciones de dirección, programación, gestión y administración del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja para la consecución de sus fines, además de las específicamente previstas en los presentes estatutos y en la legislación vigente y que no hayan sido otorgadas de forma específica a la Asamblea General.

Artículo 31. Duración del mandato y causas de cese de la Junta Directiva.

1. Todos los nombramientos de cargos directivos del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja tendrán un mandato de actuación de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

2. Los miembros de la Junta Directiva cesarán por las causas siguientes:

- a) Incapacidad o muerte.
- b) Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos.
- c) Dimisión o renuncia del interesado.
- d) Nombramiento para un cargo del Gobierno o de la

Administración Pública Central, Autonómica o Municipal con carácter ejecutivo.

e) Ostentar un cargo de representación o de carácter ejecutivo en entidades de previsión social que den cobertura al colectivo médico a nivel local, autonómico o estatal; o ser designado para un cargo representativo o directivo en organizaciones sindicales del colectivo médico a nivel local, autonómico o estatal.

f) Condena por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

g) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave, no rehabilitada.

h) Por decisión de la Asamblea General en la que se apruebe una moción de censura en los términos y procedimientos establecidos en el artículo 27.

i) Nombramiento para un cargo de la comisión permanente del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos o vocalía nacional.

j) Incumplimiento de los deberes como miembro de la Junta Directiva y muy especialmente la falta de asistencia, según refiere el punto 7 del artículo 33 de los presentes estatutos.

k) En el caso de los vocales, además de las citadas, el causar baja en la vocalía correspondiente.

3. En el caso de cese de un cargo directivo, que no sea el de Presidente, independientemente de los motivos que lo ocasionen, la Junta Directiva quedará facultada para completar su composición, si lo considerase oportuno, no siendo designable en ningún caso el cargo cesante; en cualquier caso el mandato es de carácter transitorio y finalizará al término del mandato de dicha Junta Directiva.

4. En el supuesto que se produzcan vacantes en más de la mitad de los miembros de la Junta Directiva, deberán convocarse nuevas elecciones extraordinarias con carácter inmediato ajustándose a los plazos y proceso regulados por estos estatutos.

5. Los miembros no cesantes se constituirán como Junta Directiva provisional, cuya misión no será otra que la de convocar elecciones y resolver únicamente los asuntos de urgente necesidad que puedan surgir hasta la toma de posesión de la Junta Directiva electa.

6. En el supuesto de dimisión de toda la Junta Directiva se nombrará una comisión gestora formada por cinco miembros elegidos por sorteo público de entre los colegiados no jubilados (excluidos los cesantes), que asumirá la convocatoria de elecciones y las funciones urgentes hasta la toma de posesión de la Junta Directiva electa. Dicho nombramiento será de obligada aceptación.

7. En el caso que se produzca la vacante de la Presidencia, el Vicepresidente primero, previa ratificación de la Asamblea General, ostentará la Presidencia hasta la terminación del mandato.

Artículo 32. Composición de la Junta Directiva. La Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja estará constituida:

A) En pleno, constituido por: Presidente.

Vicepresidente
Vicepresidentes.
Secretario General.
Vicesecretario.
Tesorero-Contador.
Vocales.

B) En comisión permanente, Presidente.
formada por:

Vicepresidente
Vicepresidentes.
Secretario General.
Vicesecretario.
Tesorero-Contador.

Artículo 33. Reuniones del pleno y de la comisión permanente.

A) Pleno:

1. El Pleno de la Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez cada mes como mínimo, excepto en período vacacional, y extraordinariamente cuando lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros o las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente o de la comisión permanente.

2. Las convocatorias para las reuniones del Pleno se harán por el Secretario General, previo mandato del Presidente, que fijará el orden del día, al menos con ocho días naturales de antelación. Se formulará por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente de forma clara y concreta, así como de la información necesaria de los asuntos a tratar y copia del borrador del acta de la sesión anterior, la fecha, hora y lugar de la reunión en primera y segunda convocatoria, que preceptivamente se hará en el mismo lugar y día y media hora más tarde. El Presidente tendrá facultad para convocar el Pleno cuando las circunstancias así lo exijan, en cualquier momento y con carácter de urgencia con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

3. Para que puedan adoptarse válidamente acuerdos en primera convocatoria será requisito indispensable que concurra la mitad más uno de los miembros que integran el Pleno de la Junta Directiva estando presentes entre ellos el Presidente (o quien le sustituya estatutariamente) y el Secretario General (o quien le sustituya estatutariamente). En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos adoptados, cualquiera que sea el número de asistentes, estando presentes entre ellos el Presidente (o quien le sustituya estatutariamente) y el Secretario General (o quien le sustituya estatutariamente). En caso de empate en la votación, decidirá, con el voto de

calidad, el Presidente.

4. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los presentes, salvo aquellos que requieran otro tipo de mayoría, según los presentes estatutos y la legislación vigente.

5. De los acuerdos adoptados, el Secretario General, o en su caso el Vicesecretario levantará la correspondiente acta, que deberá ser aprobada en sesión posterior, y que deberá firmar, una vez aprobada, en todas y cada una de las hojas, junto con el Presidente.

6. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado, y sea declarada la urgencia del asunto con el voto favorable de la mayoría.

7. Será obligatoria la asistencia a las sesiones. La falta no justificada a tres consecutivas o cuatro en un año se estimará como renuncia al cargo, sin necesidad de justificación ante terceros.

8. La Presidencia podrá invitar a los Plenos a cualquier colegiado, sin derecho a voto.

9. Para lo no regulado en el presente artículo, será de aplicación supletoria lo establecido en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

B) Comisión permanente:

1. La comisión permanente se reunirá al menos una vez al mes, salvo en período vacacional, y con mayor frecuencia cuando los asuntos lo requieran o lo soliciten por escrito tres de sus miembros.

2. La convocatoria de la comisión permanente se cursará con setenta y dos horas de antelación por escrito por el Secretario General por orden del Presidente, quedando facultado el Presidente para convocarla de urgencia con dos horas de antelación telefónicamente.

3. Podrá ser convocado a la comisión permanente, por

orden del Presidente, cualquier miembro del Pleno de la Junta Directiva cuando hayan de tratarse asuntos de su competencia con voz pero sin voto.

4. Los acuerdos se adoptarán e instrumentalizarán en la forma prevista para los del Pleno.

5. Obligatoriamente se dará cuenta de los acuerdos adoptados por la comisión permanente en el siguiente Pleno de la Junta Directiva, para su conocimiento.

6. Tanto a las sesiones del Pleno como a las de la comisión permanente podrá ser convocado un miembro de la asesoría jurídica del Colegio, quién tendrá voz pero no voto.

7. Atribuciones de la comisión permanente:

a) Velar por la ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva.

b) Preparar las reuniones de la Junta Directiva.

c) Resolver los asuntos de trámite y de carácter urgente, dando cuenta al Pleno de la Junta Directiva, de las resoluciones adoptadas.

Artículo 34. Del Presidente.

El cargo de Presidente será ejercido gratuitamente. Sin embargo, en los presupuestos colegiales se fijarán las partidas precisas para atender decorosamente los gastos de representación de la Presidencia del Colegio.

El Presidente velará por el cumplimiento de los preceptos reglamentarios y de los acuerdos y disposiciones, de obligado cumplimiento, que se dicten por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, Asamblea General, Junta Directiva u otros órganos de gobierno. Las prerrogativas que le confieren los presentes estatutos, deberán ser acatadas, sin perjuicio de las reclamaciones que contra ellas procedan. Además le corresponderán los siguientes cometidos:

1. La representación oficial del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja ante los poderes públicos, administraciones, entidades, corporaciones y

personalidades.

2. Presidir todas las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, Juntas Directivas, y cualquier reunión de colegiados a la que asista.

3. Nombrar todas las comisiones, a propuesta de la Asamblea General o en su defecto, del Pleno o de la comisión permanente, presidiéndolas si lo estimara conveniente, a excepción de la comisión deontológica.

4. Ordenar la convocatoria, abrir, dirigir y levantar las sesiones.

5. Firmar las actas que le correspondan, después de ser aprobadas, junto al Secretario General.

6. Recabar de los centros administrativos correspondientes los datos que necesite para cumplir los acuerdos de la Junta Directiva del Colegio, e ilustrarla en sus deliberaciones y resoluciones.

7. Autorizar con su firma, junto a la del Secretario General, el documento que apruebe la Junta Directiva, como justificante de que el facultativo está incorporado al Colegio.

8. Autorizar, en su caso, los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, instituciones, corporaciones, colegiados y opinión pública.

9. Firmar, en representación del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, los contratos, convenios y cualesquiera otros acuerdos que adopte dicha corporación con terceros y otorgar el correspondiente mandato de poder a favor de procuradores y designar letrado, para litigar derechos o ejercitar acciones de todo orden que afecten a la profesión, previa autorización del Pleno de la Junta Directiva.

10. Autorizar y firmar, conjuntamente con el Tesorero-Contador o con cualquier otro miembro de la comisión permanente que haya sido facultado para este fin, todos y cada uno de los gastos e inversiones que, aprobados en el presupuesto, se ejecuten en el Colegio, así como las cuentas corrientes bancarias e imposiciones que se

hagan, librando al efecto los cheques y demás instrumentos de pago para retirar cantidades.

11. Firmar junto con el Tesorero-Contador y el Secretario General, los apuntes contables, como testimonio de su registro en contabilidad.

12. Visar las certificaciones que se expidan por el Secretario General del Colegio.

13. Velar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio, recabando las pertinentes informaciones de los colegiados.

Artículo 35. De los Vicepresidentes.

1. Los Vicepresidentes llevarán a cabo todas las funciones que les delegue el Presidente, asumiendo las de éste, por orden de prelación, en caso de ausencia, enfermedad, renuncia, abstención, recusación, enfermedad o fallecimiento, sin necesidad de justificación ante terceros.

2. Vacante la Presidencia se estará a lo dispuesto en el artículo 31 punto 7 de estos estatutos.

Artículo 36. Del Secretario General.

La Secretaria General dispondrá para sus actividades de una partida económica acordada por la Junta Directiva y aprobada por la Asamblea General en los correspondientes presupuestos.

Independientemente de las otras funciones que se derivan de los presentes estatutos, de las disposiciones vigentes y de las órdenes emanadas de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de la Presidencia, corresponde al Secretario General:

1. Redactar y dirigir los oficios de citación con la anticipación reglamentada para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente.

2. Redactar las actas de las Asambleas Generales y de las reuniones que celebre la Junta Directiva, en Pleno y en comisión permanente, con expresión de miembros que asistan, firmándolas después de aprobadas, con el

Presidente.

3. Llevar los libros o sistemas de registro que se precisen para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir aquel en que se anoten las sanciones que se impongan a los colegiados, y las fechas de rehabilitación así como un registro de entradas y salidas de documentos, un Registro de Colegiados, un Registro de Títulos y un Registro de Sociedades Profesionales.
4. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio o a la Secretaría General.
5. Expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados con el Visto Bueno del Presidente.
6. Redactar anualmente la memoria que refleje las vicisitudes del año, que habrá de ponerse en conocimiento de la Asamblea General ordinaria.
7. Asumir la dirección de los servicios administrativos y la jefatura del personal del Colegio, señalando, de acuerdo con la comisión permanente, las horas que habrá de dedicarse a recibir visitas y despacho de la Secretaría General.
8. Tener a su cargo el archivo y sello del Colegio.
9. Remitir, con la autorización del Presidente, los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, instituciones, corporaciones, colegiados y opinión pública.
10. Autorizar con su firma, junto a la del Presidente, el documento que apruebe la Junta Directiva, como justificante de que el facultativo está incorporado al Colegio.
11. Firmar junto al Presidente y Tesorero-Contador los apuntes contables, como testimonio de su registro en contabilidad.

Artículo 37. Del Vicesecretario.
El Vicesecretario, conforme acuerde la Junta Directiva, auxiliará en el trabajo al Secretario General, asumiendo sus funciones en caso de delegación, vacante, ausencia,

enfermedad, renuncia, abstención, recusación, enfermedad o fallecimiento, sin necesidad de justificación ante terceros.

Artículo 38. Del Tesorero-Contador. Corresponden al Tesorero-Contador las siguientes funciones:

1. Disponer lo necesario para que la contabilidad del Colegio se lleve con arreglo al procedimiento y a las normas legales y estatutarias vigentes.
2. Firmar, conjuntamente con el Presidente o con cualquier otro miembro de la Junta Directiva que haya sido facultado para este fin, todos y cada uno de los gastos e inversiones que, aprobados en el presupuesto, se ejecuten en el Colegio, así como las cuentas corrientes bancarias e imposiciones que se hagan librando a los efectos los cheques y demás instrumentos de pago para retirar cantidades.
3. Firmar junto con el Presidente y el Secretario General, los apuntes contables, como testimonio de su registro en contabilidad.
4. Pagar los libramientos que expida el Presidente.
5. Presentar anualmente, con el visto bueno de la Junta Directiva, dentro del primer trimestre de cada año, a la Asamblea General, la memoria económica junto con el balance, cuenta de resultados y liquidación presupuestaria, cerrados al 31 de diciembre del año anterior, para su aprobación o rechazo.
6. Presentar anualmente, con el visto bueno de la Junta Directiva, dentro del último trimestre de cada año, a la Asamblea General, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, para su aprobación o rechazo. Igualmente presentará, con el visto bueno de la Junta Directiva, a la Asamblea General los proyectos de suplementos de créditos para su aprobación o rechazo.
7. Firmar los balances y estados financieros que se deduzcan de la contabilidad.
8. Controlar, de una manera periódica, los fondos

líquidos del Colegio en entidades bancarias, asegurándose que se hace una gestión prudente y eficaz de los mismos y materializar la recaudación así como controlar la caja.

9. En el caso de que el Colegio realizara inversiones, las controlará y supervisará, informando regularmente de su evolución y resultados a la Junta Directiva.

10. Controlar y supervisar el contenido económico de los contratos suscritos por el Colegio con terceros, informando semestralmente al menos de su marcha y resultado a la Junta Directiva.

11. Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio de los que será administrador.

12. Para el desempeño de las anteriores funciones, el Tesorero podrá contar, previa aprobación del Pleno de la Junta Directiva, con los apoyos de personal técnico y medios materiales necesarios.

13. En caso de ausencia, renuncia, enfermedad, recusación, vacante, abstención o fallecimiento, realizará las funciones otro miembro de la comisión permanente, distinto del Presidente y del Secretario General, nombrado provisionalmente por ésta y dando cuenta al Pleno de la Junta Directiva.

Artículo 39. De las Vocalías.

1. En el Colegio Oficial de Médicos de La Rioja existirán las siguientes vocalías colegiales:

Médicos en Formación.

Médicos Jubilados.

Médicos Hospitalarios.

Médicos de Atención Primaria Urbana.

Médicos de Atención Primaria Rural.

Medicina Privada.

Médicos de Administraciones Públicas.

2. Las vocalías colegiales agrupan a los colegiados que con la misma modalidad o forma de ejercicio profesional, participan de unos objetivos comunes.

Médicos en formación: Forman parte de esta vocalía

todos los médicos que se encuentran cursando formación en la especialidades médicas oficiales vía MIR y/o que se hayan licenciado en los últimos 5 años. Médicos Jubilados: Forman parte de esta vocalía todos los médicos que se encuentran en esta situación administrativa.

Médicos de Hospitales: Forman parte de esta vocalía todos los médicos que presten sus servicios profesionales en el medio hospitalario público o privado.

Médicos de Atención Primaria Urbana: Forman parte de esta vocalía todos los médicos que presten sus servicios profesionales en el ámbito de la Atención Primaria de Salud, jerarquizados o no, en municipios de más de 5.000 habitantes.

Médicos de Familia, generales y de cupo o zona.
Médicos Pediatras, Estomatólogos y Ginecólogos de atención primaria.

Médicos Especialistas de Cupo y Zona no jerarquizados.
Médicos de Urgencia Extrahospitalaria.

Médicos de Atención Primaria Rural: Forman parte de esta vocalía todos los médicos que presten sus servicios profesionales en el ámbito de la Atención Primaria de Salud, jerarquizados o no, en municipios de menos de 5.000 habitantes.

Médicos de Familia, generales y de cupo o zona.
Médicos Pediatras, Estomatólogos y Ginecólogos de atención primaria.

Médicos Especialistas de Cupo y Zona no jerarquizados.
Médicos de Urgencia Extrahospitalaria.

Medicina privada: Forman parte de esta vocalía todos los médicos que presten sus servicios profesionales en el ámbito privado, por cuenta propia, de forma autónoma o como arrendatarios de servicios a otras entidades o empresas. A todos se les considera Médicos Empresarios por las características de su actividad y responsabilidades que asumen en el ejercicio de su profesión.

Médicos con consulta privada y asistencia libre en cualquier forma de ejercicio profesional.
Médicos de entidades de seguro libre de reembolso.
Médicos de compañías aseguradoras, entidades de seguro libre, mutualidades y/o entidades colaboradoras de la seguridad social.
Médicos de otras entidades o empresas con contrato libre o en arrendamiento de servicios.
También forman parte de esta vocalía todos los médicos que presten sus servicios profesionales por cuenta ajena en entidades, instituciones, empresas o administraciones privadas, y que no dependan directamente del sistema público de prestaciones de servicios sanitarios.
Médicos de compañías aseguradoras.
Médicos con contratos laborales de cualquier tipo con terceras empresas u organismos privados o públicos.
Médicos de mutuas patronales de accidentes de trabajo con contrato laboral.
Médicos de Mutuas de prevención de riesgos laborales o empresas con contrato laboral (geriátricos, centros sociosanitarios, balnearios, ONG, y otros).
Médicos colegiados no ejercientes.
Médicos de Administraciones Públicas: Forman parte de esta vocalía todos los médicos que presten sus servicios profesionales en el ámbito de entidades, instituciones o administraciones públicas, y que no dependen directamente del sistema público de prestaciones de servicios sanitarios.
Médicos de Salud Escolar.
Médicos de Prisiones.
Médicos Forenses.
Médicos dependientes de Consejerías, Diputaciones, Ayuntamientos y Servicios Sociales y/o adscritos a Servicios de Salud Mental, Drogodependencias, Geriátricos, etc.
Médicos militares o de los cuerpos de Seguridad del Estado, Autonómicos o Municipales.

Médicos de Salud Pública.
Médicos Profesores de la Universidad Pública.
Médicos de Inspección de Trabajo.
Médicos Inspectores del INSS.
Médicos con cargos de Gestión y Administración.

3. Las vocalías colegiales estarán a cargo de un vocal. Su misión consistirá en asesorar sobre los asuntos de su área y especialidad y elevar estudios y propuestas de los problemas de su competencia, tanto a la Junta Directiva como a la Asamblea General, que a su vez podrá delegar en las vocalías la gestión o promoción de asuntos relacionados con ellas. Las propuestas y decisiones de las vocalías, deberán ser aprobadas por la Junta Directiva.

4. Los vocales darán cuenta de todo lo tratado en las reuniones de su vocalía a la Junta Directiva.

5. Los vocales formarán parte de cuantas comisiones negociadoras constituidas por la Junta Directiva se puedan establecer para tratar problemas del ámbito de su vocalía. Podrán reunirse cuantas veces lo estimen oportuno en la sede colegial, poniéndolo en conocimiento del Presidente con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, para tratar temas de su vocalía.

6. El número, denominación y definición de las vocalías colegiales podrán ser modificados total o parcialmente por acuerdo de la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 40. De los Vocales Colegiales. Corresponde a los vocales colegiales desempeñar aquellas funciones que sean específicas de su vocalía y las asignadas por la propia Junta Directiva, sin perjuicio de las que se asuman por razón del reglamento de funcionamiento de la vocalía respectiva. Ostentarán la representación de su colectivo en la Junta Directiva.

Título V: De la colegiación

Artículo 41. Obligatoriedad de la colegiación.

1. De conformidad con el Art. 3.3 de la Ley 2/1974, de 13

de febrero, de Colegios Profesionales, en redacción dada por Ley 25/2009, de 22 de diciembre, cuando una profesión se organice por colegios territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español.

2. Se considerará ejercicio profesional la prestación de servicios médicos en sus distintas formas, presumiéndose, salvo prueba en contrario, el ejercicio de la medicina, por parte de aquéllos que dispongan de instalaciones propias de la profesión, independientemente de su denominación.

3. Será obligatoria la previa inscripción en el Colegio Oficial de Médicos para quien desempeñe un cargo o puesto de trabajo en el que se requiera obligatoriamente para su ejercicio el título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía o el Grado de Medicina, o exija la supervisión o el control de actos médicos.

4. También será obligatoria la inscripción para los médicos internos, residentes o en prácticas para la obtención del título de médico especialista de conformidad con la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y demás disposiciones vigentes.

5. Asimismo será obligatoria la inscripción para la docencia o investigación médica o cualquier otra actividad o modalidad de ejercicio profesional a la que se haya accedido en virtud del título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía o Grado de Medicina.

6. Están exentos de la obligación de colegiación los funcionarios y personal laboral de las Administraciones Públicas en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

7. Los médicos nacionales de un estado miembro de la Unión Europea que tengan concedido el derecho de establecimiento en España, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre y disposiciones concordantes, deberán

cumplir el requisito a que se refiere el apartado primero de este artículo.

8. Los médicos de estados no miembros de la Unión Europea deberán cumplir los requisitos establecidos en los presentes estatutos en materia de colegiación y demás normas previstas por la legislación vigente para su incorporación al Colegio Oficial de Médicos de La Rioja.

9. De toda modificación, alta o baja, se dará cuenta al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en un plazo máximo de treinta días hábiles.

10. Por ejercicio principal de la profesión se entenderá el realizado en el Servicio Nacional de Salud; en el caso de no ejercer en el Servicio Nacional de Salud se considerará aquel en el que el médico tenga una mayor dedicación horaria.

11. El profesional que practique ocasionalmente el ejercicio de la Medicina en la Comunidad Autónoma de La Rioja y que esté colegiado en un Colegio Oficial de Médicos distinto, deberá respetar las normas y estatutos del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, si bien no formará parte de la Asamblea General, Junta de Gobierno y demás órganos jerárquicamente dependientes de éstos, ni podrá ejercer los derechos de asistencia, voz y voto.

12. Las actividades profesionales propias de la profesión médica podrán desarrollarse, en los términos previstos legalmente, por los médicos a título personal o de forma colectiva a través de sociedades profesionales.

13. La realización de actividades profesionales a través de sociedades profesionales domiciliadas en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja requiere de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del citado Colegio a que se refiere el Título IX de los presentes estatutos.

14. A las sociedades profesionales le serán de aplicación los derechos y deberes que se reconocen en los artículos

70 y 71 de los presentes estatutos.

15. A las sociedades profesionales les será asimismo aplicable el régimen disciplinario y sancionador previsto en estos estatutos, sin perjuicio de la responsabilidad que, a título personal, corresponda a cada médico por las infracciones cometidas en el ejercicio de la actividad correspondiente.

16. En el caso de que dos o más médicos desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional, responderán solidariamente de cuantas actuaciones deriven del ejercicio de la actividad profesional, en los términos establecidos en los presentes estatutos.

17. En todos los supuestos de inscripción obligatoria, la cuota que establezca el Colegio Profesional no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la inscripción.

Artículo 42. Solicitud de colegiación.

1. Para ser admitido en el Colegio Oficial de Médicos de La Rioja se acompañará a la solicitud el correspondiente título profesional original de Licenciado en Medicina y Cirugía o Grado de Medicina oficialmente expedido u homologado por el Ministerio competente en titulaciones y homologaciones universitarias, fotocopia del DNI, o documento equivalente y cuantos otros documentos o requisitos se estime necesario por el Colegio.

2. Los médicos extranjeros deberán presentar certificado de no estar inhabilitados, en su país de procedencia, para el ejercicio profesional.

3. Será exigible declaración jurada de no estar incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad previstas en las leyes para el ejercicio de la profesión y carecer de antecedentes que inhabiliten para el ejercicio profesional.

4. El solicitante hará constar, si se propone ejercer la profesión, el lugar en el que va a hacerlo y modalidad de aquélla. Deberá aportar los títulos de especialista

oficialmente expedidos u homologados por el Ministerio competente en titulaciones y homologaciones universitarias si va a ejercer como médico especialista.

5. Deberá firmar declaración de haber sido informado de los derechos y obligaciones de los colegiados que figuran en estos estatutos.

6. La Junta Directiva acordará, en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud, lo que estime pertinente acerca de la solicitud de inscripción, practicando en este plazo las comprobaciones que crea necesarias y pudiendo interesar del solicitante documentos y aclaraciones complementarias.

7. Si se trata de médicos recién graduados que no han recibido aún el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, la Junta Directiva podrá conceder una colegiación provisional, siempre y cuando el interesado presente un recibo de la universidad que justifique tener abonados los derechos de expedición del título correspondiente, el cual tiene obligación de presentar en el Colegio, para su registro, cuando le sea facilitado, momento en el cual se procederá a adoptar acuerdo de colegiación definitiva.

8. Para la colegiación de médicos extranjeros se atenderá a lo que determinen las disposiciones vigentes. Además siguiendo la Directiva 2005/36/CE así como la Ley básica reguladora de la autonomía del paciente y el Código de Ética y Deontología médica se exigirá, a juicio de la Junta Directiva, que el médico conozca suficientemente el idioma español.

Artículo 43. Ventanilla única.

1. En la página web del Colegio de Médicos de La Rioja, a través de la ventanilla única prevista en la, los profesionales podrán realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. A través de esta ventanilla única, los profesionales podrán de forma gratuita:

Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio. Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios. Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. A través de la ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio de Médicos ofrecerá la siguiente información: El acceso al Registro de colegiados, en el que constará el nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.

El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en él. Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional. Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

El contenido de los códigos deontológicos.

Artículo 44. Denegación de colegiación y recursos.

1. La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan completado o subsanado en el

plazo señalado al efecto, o cuando el solicitante haya falseado los datos y documentos para su colegiación.

b) Cuando el peticionario no acredite haber satisfecho las cuotas de colegiado en el Colegio de origen.

c) Cuando hubiere sufrido alguna condena por sentencia firme de los tribunales, que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.

d) Cuando hubiere sido expulsado de otro Colegio sin haber sido rehabilitado.

e) Cuando al formular la solicitud se hallare suspenso del ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria impuesta por los órganos competentes de otro Colegio, Consejo Autonómico u Organización Médica Colegial.

2. Instruido el expediente, se someterá a la decisión de la primera Junta Directiva que tenga lugar, la cual mediante resolución aceptará o denegará de forma motivada la solicitud.

3. La resolución será notificada al interesado en el plazo de diez días hábiles en la forma prevista en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y se hará pública en el ámbito colegial.

4. La Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja podrá habilitar procedimientos excepcionales para que, en casos de urgencia, pueda concederse con carácter provisional, la colegiación, sin perjuicio de la definitiva resolución por aquella.

5. Transcurridos tres meses, desde la solicitud de colegiación, sin haberse comunicado la resolución al interesado, su petición podrá entenderse estimada.

6. En el término de un mes siguiente a la recepción de la notificación del acuerdo denegatorio, podrá el interesado formular recurso ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos. Contra el acuerdo

denegatorio podrá el interesado recurrir ante la
Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 45. Tramites posteriores a la admisión.

1. Admitido el solicitante en el Colegio Oficial de Médicos de La Rioja se le expedirá la tarjeta de identidad correspondiente, dándose cuenta de su inscripción al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos en el modelo de ficha normalizada que esté establecido.

2. Asimismo se abrirá un expediente para su archivo documental en el que se consignarán sus antecedentes y actuación profesional. El colegiado estará obligado a facilitar en todo momento los datos precisos para mantener actualizados dichos antecedentes.

Artículo 46. Sanciones por la no colegiación.

1. El médico que ejerza habitualmente la profesión en la Comunidad Autónoma de La Rioja sin estar incorporado a este Colegio, incurrirá en falta, y será sancionado según el procedimiento disciplinario que establecen estos estatutos.

2. El interesado podrá interponer recurso contra el acuerdo de sanción, tras expediente disciplinario, dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de su notificación, ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos. Contra el fallo de éste queda abierta la vía contencioso-administrativa.

3. Si el sancionado continuase sin colegiarse, se le prohibirá el ejercicio profesional, comunicándolo a las autoridades sanitarias, gubernativas, colegiales y a las entidades aseguradoras. Asimismo se publicará dicha prohibición en la prensa profesional respectiva, dando cuenta al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, a fin de que éste adopte, en su caso, las medidas excepcionales pertinentes para el riguroso cumplimiento de esta obligación.

4. Los gastos ocasionados por las actuaciones citadas serán por cuenta del interesado.

Artículo 47. Clases de colegiados.

1. A los fines de estos estatutos, los colegiados se clasificarán en:

- a) Colegiados con ejercicio.
- b) Colegiados sin ejercicio.
- c) Colegiados honoríficos.
- d) Colegiados de honor.

2. Serán colegiados con ejercicio cuantos practiquen la medicina en cualquiera de sus diversas modalidades.

3. Serán colegiados sin ejercicio aquellos médicos que, deseando pertenecer voluntariamente al Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, no ejerzan la profesión.

4. Serán colegiados honoríficos los médicos que estando colegiados, hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad y los que, sin haberlos cumplido, se encuentren en situación de invalidez o incapacidad física total, para el ejercicio de la profesión, siempre que en ambos casos lleven un mínimo de veinticinco años de colegiación.

5. Para acceder a la condición de colegiado honorífico será requisito indispensable hallarse al corriente en el pago de las cuotas colegiales y obtener acuerdo de la Junta Directiva al respecto.

6. Una vez adoptado el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, los Colegiados Honoríficos estarán exentos del pago de las cuotas colegiales.

7. Serán Colegiados de Honor aquellas personas físicas o jurídicas, médicos o no, que hayan realizado una labor relevante y meritoria en relación con la profesión médica. Para su concesión se estará a lo dispuesto en el Título XII de los presentes estatutos.

Artículo 48. Derechos de los colegiados.

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

1. Ejercer su actividad de médico con absoluta libertad e independencia, teniendo como guía de su actuación el servicio a la sociedad y, en especial, el cuidado de la salud de los ciudadanos, sin más limitaciones que el cumplimiento de las leyes y los estatutos colegiales, pudiendo a tal efecto recabar y obtener del Colegio

Oficial de Médicos de La Rioja y de la Organización Médica Colegial la protección de su lícita libertad de actuación, bajo el amparo de la Constitución.

2. Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición y el de voto. Quedan excluidos los colegiados de honor.
3. El acceso a los puestos y cargos directivos, mediante los procedimientos y con los requisitos que los presentes estatutos establecen. Quedan excluidos los colegiados de honor y los colegiados honoríficos, excepción hecha del que ostente la vocalía de médicos jubilados.
4. Ser defendidos, a petición propia, por el Colegio cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.
5. Ser representados y apoyados por el Colegio y su asesoría jurídica, previa solicitud a la Junta Directiva, cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas, relativas a la profesión, a las autoridades, tribunales, entidades públicas o privadas y en cuantas divergencias surjan en ocasión del ejercicio profesional, siendo de cargo del colegiado solicitante los gastos y costas jurídicas que el procedimiento ocasione, salvo decisión contraria de la Junta Directiva.
6. No ser limitado en el ejercicio profesional, salvo que éste no discurra por un correcto cauce deontológico o por incumplimiento de las normas que este estatuto regula o la legislación vigente.
7. No soportar otras cargas corporativas que las señaladas por las leyes, estos estatutos y las válidamente acordadas.
8. Recibir gratuitamente las publicaciones, circulares y comunicaciones que emita el Colegio Oficial de Médicos de La Rioja.
9. A tener acceso a los registros de actas de las Asambleas Generales y Juntas Directivas aprobadas y a la contabilidad general, en presencia de un miembro de la Junta Directiva, no pudiendo sacar documento alguno

del Colegio, ni sus fotocopias.

10. A que le sea expedida certificación sobre los hechos y circunstancias de su ejercicio profesional de los que tenga constancia documentada el Colegio Oficial de Médicos de La Rioja.

11. A ser recibido por el Presidente y demás miembros de la Junta Directiva.

12. La responsabilidad y libertad profesional del médico le faculta para ejercer su derecho a la objeción de conciencia. En todo caso, procurará que ningún paciente quede privado de asistencia médica a causa de sus convicciones personales.

13. En general utilizar los servicios colegiales en régimen de asesoramiento que, en cada momento, preste el Colegio a sus colegiados.

Artículo 49. Deberes de los Colegiados.

Los colegiados tendrán los siguientes deberes:

1. Actuar de conformidad con los principios y contenido del Código de Ética y Deontología Médica y legalidad vigente.

2. Ejercer la profesión procurando en todo momento realizar con la máxima eficacia las tareas sanitarias y asistenciales que le sean propias, esforzándose por ofrecer una elevada calidad en sus actuaciones profesionales, mediante una formación permanente que actualice sus conocimientos.

3. Deber de secreto profesional, conforme a las leyes y reglamentos actualmente en vigor.

4. Cumplir lo dispuesto en los presentes estatutos, y las decisiones o acuerdos que adopte la Junta Directiva, salvo cuando se trate de acuerdos nulos de pleno derecho, en cuyo caso deberán exponer al Colegio, por escrito, los motivos de su actitud.

5. Llevar con la máxima lealtad las relaciones con el Colegio y con los otros colegiados, comunicando a aquél cualquier vejación o atropello a un compañero en el ejercicio profesional, de que tengan noticia.

6. Comunicar al Colegio los cargos que ocupen en relación con su profesión y especialidades que ejerzan con su título correspondiente, a efectos de constancia en sus expedientes personales.
7. Participar igualmente sus cambios de residencia y domiciliación bancaria para pago de las cuotas colegiales y cuantos datos sean necesarios para mantener actualizado su expediente personal.
8. Asistir a las Asambleas Generales.
9. Observar las prescripciones del código de ética y deontología médica para la publicación de noticias o actuaciones médicas a difundir por cualquier medio.
10. Cumplir cualquier requerimiento que les haga el Colegio y específicamente prestar apoyo a las comisiones a las que fueran incorporados.
11. Tramitar por conducto del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que haya de formular al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.
12. Comunicar al Colegio cualquier acto de intrusismo profesional o actuación irregular que conozca.
13. Estar al corriente de las cuotas colegiales.

Artículo 50. Prohibiciones.

Además de las prohibiciones contenidas en el código de ética y deontología médica, de rigurosa observancia, todo colegiado se abstendrá de:

1. Garantizar la eficacia de procedimientos curativos o de medios personales que no hubiesen sido previamente contrastados por entidades científico-médicas de reconocido prestigio.
2. Tolerar o encubrir a quien, sin estar colegiado, ejerza o trate de ejercer la profesión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
3. Emplear fórmulas, signos o lenguajes convencionales en sus recetas, así como utilizar éstas si llevan impresos nombres de preparados farmacéuticos, títulos de casas productoras o cualquier otra indicación que pueda servir

de anuncio, siempre que tal actuación esté dirigida al beneficio propio.

4. Acordar con cualquier otra persona o entidad lograr fines utilitarios que sean ilícitos o atentatorios contra la corrección profesional.

5. Emplear reclutadores de clientes, atraer para sí enfermos de otro médico o realizar cualquier actuación que suponga una competencia desleal.

6. Vender a los pacientes, utilizando su condición de médico, drogas, hierbas medicinales, productos farmacéuticos o especialidades propias.

7. Prestarse a que su nombre figure como director facultativo o asesor de centros de curación, industrias o empresas relacionadas con la medicina, que no dirija o asesore personalmente o que no se ajusten a las leyes vigentes y al código de ética y deontología médica.

8. Aceptar remuneraciones o beneficios directos o indirectos, en cualquier forma, de empresas farmacéuticas, ortopedias, balnearios, sociedades de aguas minerales o medicinales, ópticas, etc., en concepto de comisión, como propagandista o como proveedor de clientes, o por otros motivos que no sean de trabajo encomendados de conformidad con las normas vigentes.

9. Emplear, para el tratamiento de sus enfermos, medios no controlados científicamente y simular o fingir la aplicación de elementos diagnósticos y terapéuticos.

10. Compartir los honorarios médicos sin conocimiento de quien los abona, o percibirlos por actos no realizados y, en general, realizar cualquier acto o práctica dicotómica.

11. Ejercer la profesión, en cualquiera de sus modalidades, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja sin estar colegiados, salvo razones de urgencia, o cuando dicho ejercicio quede exclusivamente limitado a la prestación de asistencia en un entorno familiar.

12. Desviar a los enfermos de las consultas públicas de

cualquier índole, hacia la consulta particular, con fines interesados.

13. Ejercer la medicina cuando se evidencian manifiestamente alteraciones orgánicas, psíquicas o hábitos tóxicos que le incapaciten para dicho ejercicio, previo reconocimiento médico pertinente.

14. Realizar publicidad engañosa y desleal relacionada con la salud que atente contra la legislación vigente en la materia.

15. Realizar actividades profesionales incompatibles, según la legislación vigente.

Artículo 51. Divergencias entre colegiados. Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre colegiados, previa solicitud de los interesados, serán sometidas al conocimiento y ulterior resolución de la Junta Directiva, previo informe de la comisión deontológica, o, en su caso, al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos si se tratara de diferencias mantenidas con otro u otros colegiados pertenecientes a otro Colegio Oficial de Médicos.

Artículo 52. Pérdida de la condición de colegiado.

1. La condición de colegiado se perderá por las siguientes causas:

a) Fallecimiento del colegiado.

b) Baja voluntaria comunicada por escrito y autorizada por la Junta Directiva.

c) Pérdida de los requisitos para la colegiación, comprobado mediante expediente con audiencia del interesado.

d) Expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario que haya adquirido firmeza.

e) Por condena judicial firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

f) Por impago reiterado de cuotas, previo requerimiento al efecto.

2. La pérdida de la condición de colegiado no liberará al

interesado del cumplimiento de las obligaciones vencidas, ni del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, impuestas antes de que la baja tuviera lugar.

3. Las solicitudes de baja serán resueltas por la Junta Directiva.

4. Cuando un colegiado vea alterada la modalidad de ejercicio profesional que desempeña, deberá solicitar de la Junta Directiva autorización para ejercer en la nueva modalidad profesional, aportando los títulos civiles, laborales o administrativos que, en cada caso, justifiquen el referido cambio. La Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja dará su aprobación cuando el interesado cumpla con los requisitos de colegiación para la modalidad profesional de que se trate y procederá a registrar al colegiado en la sección correspondiente.

5. Contra las resoluciones de la Junta Directiva, podrá interponerse recurso ante la comisión de recursos del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja.

6. Por razón justificada de especial urgencia, podrán autorizarse bajas y cambios de modalidad con carácter provisional que, en todo caso, deberán ser ratificados por la Junta Directiva.

Título VI: Del régimen económico y financiero
Artículo 53. Competencias.

1. El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja es autónomo en la gestión y administración de sus bienes, con total independencia del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, si bien deberá contribuir al presupuesto de este último en la proporción que en cada momento se determine según las disposiciones legales y estatutarias vigentes.

2. En cualquier caso, la contribución del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos deberá estar incluida en los presupuestos de ambas entidades y aprobada por sus respectivas Asambleas Generales.

1. El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja confeccionará anualmente el proyecto de presupuestos de sus ingresos y gastos por medio del Tesorero-Contador, así como el de inversiones legalmente reconocidas, debiendo ser presentados por la Junta Directiva, dentro del último trimestre de cada año a la aprobación de la Asamblea General.
2. En el caso de no ser aprobado el proyecto de presupuestos de ingresos, gastos e inversiones presentado a la Asamblea General por la Junta Directiva, se considerarán automáticamente prorrogados, con una modificación igual al IPC, los presupuestos del ejercicio anterior.
3. Asimismo, dentro del primer trimestre de cada año, la Junta Directiva deberá presentar ante la Asamblea General, a través del Tesorero-Contador el balance y la liquidación presupuestaria, cerrados al 31 de diciembre del año anterior, para su aprobación o rechazo.
4. Los presupuestos extraordinarios que la Junta Directiva considere necesario proponer deberán ser aprobados por la Asamblea General en igual forma que el ordinario.
5. En ningún caso, podrán realizarse transferencias de créditos entre las diferentes partidas del presupuesto de ingresos y gastos que, con carácter independiente, se hayan aprobado por la Asamblea General para sus diferentes secciones, comisiones, instituciones o servicios.
6. Si los ingresos superaran a los previstos o los gastos fueran inferiores a los que figurasen en el presupuesto de ingresos y gastos aprobado, no podrá hacerse uso del superávit sin la aprobación de la Asamblea General.
7. El balance acompañado de los justificantes de ingresos y gastos efectuados, estará a disposición de cualquier colegiado que lo requiera, sin que en ningún caso los ejemplares originales, visados o firmados por miembros de la Junta Directiva o por empleados del Colegio,

puedan sacarse de la sede colegial.
8. La Asamblea General podrá solicitar una auditoria externa, si lo aprueban las dos terceras partes de los colegiados presentes.

Artículo 55. Recursos económicos.

1. Los fondos del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja serán los procedentes de:

a) Las cuotas de incorporación, que no podrán superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

b) Las fianzas, si estuviera aprobado por Asamblea General su cobranza.

c) Las cuotas de los colegiados.

d) Las tasas aplicadas por certificados, sellos o cualquier otro tipo de documento que, en función de las disposiciones legales vigentes en cada momento se encuentre el Colegio Oficial de Médicos de La Rioja facultado para emitir o expedir.

e) Las cuotas que se establezcan por la realización de cursos o utilización de servicios de asesoría o gestión que pudieran disponerse.

f) Los intereses y productos de los títulos, obligaciones, valores y demás bienes que integren su patrimonio y de sus respectivos importes en caso de que sean enajenados.

g) Los legados, donativos, subvenciones o apoyos económicos, cualquiera que sea su materialización, que pueda recibir de particulares, profesionales o instituciones públicas o privadas, con estricto respeto a los principios éticos, normas deontológicas y legislación vigente.

h) Multas y sanciones económicas.

i) En general, cuantos puedan arbitrarse y que, a juicio de la Junta Directiva, puedan resultar eficaces para el mejor cumplimiento de los fines colegiales, y sean conformes a la legislación vigente.

2. El importe de las cuotas que figuran en los puntos "a",

"b" y "c" del presente artículo, será fijado por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, al aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos, respetando, en todo caso, la cuota mínima impuesta por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

Artículo 56. Cuota de entrada.

1. Los colegiados satisfarán al inscribirse en el Colegio Oficial de Médicos de La Rioja una cuota de entrada uniforme, cuyo importe no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

2. Quedarán exentos del pago de la cuota de entrada aquellos colegiados que procedan de otros Colegios Oficiales de Médicos integrados en la Organización Médica Colegial sin solución de continuidad temporal.

Artículo 57. Cuotas ordinarias.

1. Los médicos colegiados, con o sin ejercicio, vienen obligados a satisfacer las cuotas anuales, fraccionadas en trimestres para su pago.

2. Estarán exentos de la cuota ordinaria los colegiados honoríficos y los colegiados de honor.

Artículo 58. Cuotas extraordinarias.

En caso de débitos o pagos extraordinarios, el Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, previo acuerdo adoptado por la Asamblea General, podrá establecer cuotas extraordinarias, que serán satisfechas obligatoriamente por los colegiados. En estas cuotas de carácter extraordinario no llevará participación el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

Artículo 59. Morosidad.

1. El colegiado que no abone las cuotas de entrada, ordinarias o extraordinarias será requerido para hacerlas efectivas, concediéndosele al efecto un plazo prudencial. Si la situación de impago se prolongase más de tres meses a contar desde el requerimiento, podrá recargarse el importe debido en un 20%.

2. Transcurridos los seis meses desde el requerimiento del pago, y si el colegiado mantuviera la situación de

morosidad, el Colegio, por acuerdo de su Junta Directiva, podrá suspenderle la condición de colegiado hasta que por este sea satisfecha su deuda sin perjuicio de que el Colegio proceda al cobro de los débitos, recargos y gastos originados. La suspensión de la condición de colegiado supondrá la inhabilitación para el ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional, por lo que deberá ser informado el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, para su comunicación a todos los Colegios Oficiales de Médicos de España.

3. El Pleno de la Junta Directiva queda facultado para decidir, en cada momento, las acciones a emprender para exigir de los colegiados morosos el cumplimiento de sus obligaciones, incluso por vía judicial. La suspensión de la colegiación o la reclamación judicial no libera al colegiado del pago de las cuotas que se continúen devengando.

4. El Pleno de la Junta Directiva está facultado para conceder aplazamientos de pago de cuotas y establecer convenios particulares para regularizar situaciones de morosidad, en las condiciones que se acuerden en cada caso particular.

5. No se puede conceder la baja colegial sin que el colegiado esté al corriente de pago de sus cuotas colegiales, ni se podrá librar certificación colegial al colegiado moroso, salvo acuerdo expreso de la Junta Directiva y por causas excepcionales, debidamente acreditadas y fundamentadas en los presentes estatutos.

6. El Colegiado moroso no podrá pertenecer a ningún órgano directivo, órgano colegial, comisión o grupo de trabajo, ni tendrá derecho a voto.

Artículo 60. Recaudación de cuotas.

1. Las cuotas de entrada, ordinarias y extraordinarias, serán recaudadas por el Colegio Oficial de Médicos de La Rioja. Se extenderán los recibos correspondientes, remitiendo trimestralmente al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos la participación que se

establezca.

2. En el caso de las cuotas ordinarias, las mismas serán recaudadas los días primeros de cada trimestre natural. En el caso de las restantes, en las fechas que sean debidas en cada caso.

3. Igualmente el Colegio Oficial de Médicos de La Rioja recaudará los derechos que les correspondan por habilitación, dictámenes y tasaciones, reconocimientos de firmas, sanciones y cuantas prestaciones o servicios se establezcan a favor de los colegiados.

Artículo 61. Liquidación de cuotas.

1. De las cuotas de entrada y cuotas colegiales ordinarias se destinará al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos la cantidad que corresponda, según el porcentaje aprobado en los respectivos presupuestos anuales de cada una de dichas instituciones.

2. Los términos y fechas en que se harán efectivas dichas liquidaciones serán las que se establezcan en los convenios específicos que se pacten.

Artículo 62. Gastos.

Los gastos del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja serán los que hayan sido aprobados para el presupuesto anual por la Asamblea General, sin que pueda efectuarse pago alguno que no figure incluido en dicho presupuesto. Excepcionalmente, la Junta Directiva podrá convocar reunión extraordinaria de la Asamblea General para solicitar la aprobación de suplementos de crédito que autoricen gastos no incluidos en el presupuesto.

Artículo 63. Control del gasto y ordenación de los pagos.

1. Sin perjuicio de la función de seguimiento del presupuesto y de su ejecución, que es responsabilidad de la Junta Directiva, corresponde al Presidente y Tesorero-Contador, actuando conjuntamente, la función de intervención y firma de todos y cada uno de los gastos que, aprobados en el presupuesto, se efectúen en el Colegio. No obstante, para su posterior proceso de pago, todos los libramientos deberán ir autorizados por dos

firmas que serán las del Presidente, Tesorero-Contador, Secretario General o quienes estatutariamente les sustituyan, instrumentalizados mediante cheque, transferencia o cualquier otro medio habitual en la práctica mercantil.

2. De la custodia de los fondos es responsable el Tesorero-Contador, quien procurará tener en caja las cantidades mínimas que sean necesarias para los gastos más inmediatos previstos y que hayan de ser realizados en metálico así como una cantidad prudencial para pequeños gastos que pudieran presentarse. El resto de los fondos deberán depositarse en cuenta bancaria.

Artículo 64. Responsabilidades. La responsabilidad del manejo de los fondos queda vinculada directamente al personal encargado de su custodia, sin perjuicio de la que corresponda, en su caso, a la Junta Directiva y al Tesorero-Contador.

Artículo 65. Contraprestaciones económicas por servicios prestados al Colegio.

1. En el caso de que estén aprobadas contraprestaciones económicas por servicios prestados al Colegio, corresponde al Pleno de la Junta Directiva determinar la cuantía y naturaleza de la gratificación económica a conceder a los colegiados, incluidos los miembros de la Junta Electoral, comisión deontológico, comisión de recursos y cuantas comisiones o grupos de trabajo puedan crearse, así como de la propia Junta Directiva, teniendo en consideración la especial dedicación y naturaleza de los mismos.

2. Todas las gratificaciones anteriormente referidas deberán figurar incluidas en los presupuestos anuales del Colegio. Dichos presupuestos podrán fijar, además, partidas precisas para atender decorosamente los gastos de representación de la Presidencia y Secretaria General del Colegio, así como otros miembros de la Junta Directiva.

Título VII: Certificados médicos

Artículo 66. De los certificados médicos. Se estará a lo dispuesto por los estatutos de la Organización Médica Colegial y la legislación vigente.

Título VIII: De la receta médica

Artículo 67. Competencia del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja.

El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja velará por el cumplimiento de las normas legales sobre la receta médica como documento profesional y adoptará las medidas que considere más idóneas para garantizar su correcto uso y prescripción. Asimismo, el Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, si las circunstancias lo aconsejaren, podrá acordar la normalización de las recetas para el ejercicio libre, en el marco de la legislación.

Título IX: De las sociedades profesionales

Artículo 68. Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja.

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, se crea en el Colegio Oficial de Médicos de La Rioja el Registro de Sociedades Profesionales, con la finalidad de incorporar al mismo aquellas sociedades profesionales que, en los términos previstos en la legislación vigente sobre la materia y en los presentes estatutos, se constituyan para el ejercicio en común de una actividad profesional médica.

2. La inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja es obligatoria para todas las sociedades profesionales domiciliadas en el ámbito territorial del Colegio y requiere de la previa inscripción en el Registro Mercantil.

3. El Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja contendrá dos secciones en función del tipo de inscripción que corresponda:
Sección I. Se procederá a la inscripción de las

sociedades profesionales de actividad única.
Sección II. Se procederá a la inscripción de las sociedades profesionales de actividad multidisciplinar.
Artículo 69. Inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

1. Los médicos colegiados que realicen el ejercicio en común de una actividad profesional médica para la que se encuentren facultados en virtud de una titulación, en los términos establecidos en la legislación vigente en la materia y en los presentes estatutos, podrán constituir para el desarrollo de la actividad una sociedad profesional que, si tiene su domicilio en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, deberá en todo caso encontrarse debidamente formalizada en escritura pública e inscrita en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja.

2. Para la práctica de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja será necesario aportar copia autorizada de la escritura debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

3. Los datos que han de incorporarse al registro, según el artículo 8 punto 2 de la citada Ley 2/2007 son los siguientes:

a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad profesional.

b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución, notario autorizante y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.

c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquellos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.

e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la

condición de socio profesional o no profesional de cada una de ellas.

4. Serán asimismo inscritos en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, los cambios de socios y administradores o cualesquiera modificaciones del contrato social de las sociedades profesionales inscritas que pudieran producirse, previa modificación, en su caso, de la escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. Del mismo modo, se inscribirá cualquier transmisión de la propiedad de las acciones, participaciones sociales, cuotas o cualquier constitución, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre las sociedades, con indicación del nombre y circunstancias personales y profesionales de las partes de la operación de que se trate.

5. El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, con una periodicidad según el régimen que se establezca, remitirá al Ministerio de Justicia, a la Consejería competente en materia sanitaria del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos la información correspondiente a las inscripciones practicadas durante el indicado período en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja.

Artículo 70. Derechos de las Sociedades Profesionales. Desde el momento de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, el ejercicio de actividades profesionales a través de sociedades profesionales dará lugar a los siguientes derechos:

1. Ejercer la actividad profesional que constituya su objeto social en los términos legal y estatutariamente establecidos.

2. Obtener certificaciones acreditativas sobre los hechos y circunstancias de los actos propios de la actividad profesional desarrollados por la sociedad profesional de los que tenga constancia documentada el Colegio Oficial

de Médicos de La Rioja.

Artículo 71. Deberes de las sociedades profesionales.

El ejercicio de actividades profesionales a través de sociedades profesionales conlleva los siguientes deberes:

1. Cumplir estrictamente en el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social, con lo dispuesto en la normativa sanitaria vigente de aplicación, la propia de sociedades profesionales y de colegios profesionales y los presentes estatutos.

2. Ejercer la actividad profesional sanitaria de que se trate con la máxima eficacia de las tareas asistenciales que le sean propias, de acuerdo con los criterios profesionales establecidos para ello.

3. Comunicar al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja cualquier transmisión de la propiedad de las acciones, participaciones sociales, cuotas o cualquier constitución, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre las mismas, con indicación del nombre y circunstancias personales y profesionales de las partes de la operación de que se trate, sin perjuicio, en su caso, de la remisión al Registro Mercantil. Igualmente, se dará traslado al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de cualquier modificación de administradores y del contrato social. Este deber recae conjuntamente sobre la sociedad y sus socios.

4. Estar al corriente en el pago de cualquier tipo de cuota fija, extraordinaria y/o variable o cantidad que, en los términos previstos en los presentes estatutos sea acordada por la Asamblea General para la inscripción, expedición de certificaciones y la realización de comunicaciones del Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja.

5. No cooperar ni intervenir, directa o indirectamente, en actividades profesionales que resulten incompatibles o ilegales ni prestar apoyo a ningún hecho que tienda a desvirtuar el rigor y prestigio de la actividad profesional

médica.

6. Tener cubierta, mediante un seguro suficiente, la responsabilidad civil de la sociedad en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan su objeto social.

Artículo 72. Objeto social y socios de las sociedades profesionales.

1. Las sociedades profesionales que se constituyan en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja tendrán por objeto únicamente el ejercicio de la actividad o actividades profesionales que constituyan su objeto social, debiendo realizarse el ejercicio profesional de dicha actividad o actividades a través de profesionales debidamente colegiados.

2. Las actividades profesionales efectuadas bajo razón o denominación social de una sociedad profesional deberán ajustar su actuación a la normativa legal vigente y al presente estatuto.

3. Los derechos y obligaciones inherentes a la actividad profesional desarrollada por los socios profesionales se imputarán a la sociedad profesional, respondiendo ésta de las responsabilidades disciplinarias propias de la misma en los términos previstos en los presentes estatutos, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad personal que correspondiera al socio o socios profesionales médicos colegiados por las faltas en las que hubieran podido incurrir.

4. Podrán ser socios profesionales de una sociedad profesional únicamente las personas físicas o, en su caso, las sociedades profesionales debidamente inscritas en un Colegio Profesional en los que no concurra causa de incompatibilidad legal o inhabilitación para el ejercicio de la profesión en la modalidad o actividad que constituya el objeto social de las sociedad profesional de que se trate.

Título X: Régimen disciplinario
Artículo 73. Principios generales.

1. Los colegiados incurrirán en responsabilidad

disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidas en este estatuto.

2. El régimen disciplinario establecido en este estatuto, se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden en que los colegiados hayan podido incurrir.

3. Cuando sobre los mismos hechos se siguiesen actuaciones penales o administrativas, se continuará la tramitación del expediente disciplinario, suspendiéndose su resolución hasta conocer la resolución judicial firme recaída, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción.

4. No podrán imponerse sanciones disciplinarias sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento establecido en el presente título. No obstante, no será preceptiva la previa instrucción de expediente para la imposición de sanciones motivadas por la comisión de faltas calificadas de leves, previa audiencia del interesado.

5. La potestad sancionadora corresponde a la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, que deberá recabar necesaria y previamente informe reservado de la comisión deontológica.

6. El enjuiciamiento y sanción de las faltas cometidas por los miembros de la Junta Directiva será competencia de la comisión de recursos del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja.

7. Las Sociedades Profesionales domiciliadas en el ámbito territorial del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidos en el presente estatuto.

8. La sociedad profesional debidamente inscrita en un Colegio Oficial de Médicos diferente del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja que participe como socio profesional de una sociedad profesional domiciliada en el ámbito territorial y profesional del Colegio Oficial de

Médicos de La Rioja quedará sometida a la ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, por las actividades que realice en dicho ámbito.

9. En los supuestos en que dos o más médicos desarrollen de forma colectiva una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional, se les aplicará de forma solidaria el régimen de responsabilidad disciplinaria previsto en los presentes estatutos.

10. Los acuerdos sancionadores serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan. No obstante, en el caso de que dicha ejecución pudiera ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación, el organismo sancionador podrá acordar de oficio o a instancia de parte, la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.

11. El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja dará cuenta al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, en un plazo máximo de treinta días, de todas las sanciones que impongan por faltas graves o muy graves, con remisión de un extracto del expediente. El Colegio llevará un registro de sanciones.

Artículo 74. Faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas leves:

a) El incumplimiento de las normas establecidas sobre documentación colegial, o que hayan de ser transmitidas por su conducto.

b) La negligencia en comunicar al Colegio las vicisitudes profesionales para su anotación en el expediente personal.

c) La desatención respecto a los requisitos o peticiones de informes solicitados por el Colegio.

d) No notificar al Colegio las infracciones a los presentes estatutos de las que un colegiado tuviera conocimiento, cuando tales infracciones redunden en perjuicio del

- interés moral o material de la profesión médica.
- e) El retraso en satisfacer las cuotas y, en general, ingresos al Colegio.
 - f) No aportar la documentación y fuentes de información exigidas por la ley.
 - g) La no contestación, en tiempo y forma que se señale, de los requerimientos formales formulados por los órganos directivos del Colegio.
 - h) El incumplimiento de los preceptos legales, reglamentarios y estatutarios que no entrañen perjuicio moral y material para la colectividad médica.
 - i) La falta de notificación o comunicación al Colegio de todos aquellos datos referentes al ejercicio profesional previstos en los estatutos de comunicación obligatoria.
 - j) No corresponder a la solicitud de certificación o información en los términos éticos cuando ello no suponga un peligro para el enfermo.

2. Son faltas graves:

- a) Indicar una competencia o título que no se posea.
- b) Los actos u omisiones que atenten contra la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto debido a los colegiados.
- c) La infracción grave del secreto profesional, por culpa o negligencia, con perjuicio para tercero.
- d) El incumplimiento de las normas sobre restricción de estupefacientes y la explotación de toxicomanías.
- e) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad.
- f) Encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión.
- g) La falta de pago de las cuotas colegiales o de otras percepciones, después de haber sido requeridas formalmente.
- h) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que integran la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España, cuando actúen en el

ejercicio de sus funciones y contra los demás compañeros en ocasión del ejercicio de la profesión.

i) Incumplimiento de la contratación del seguro de responsabilidad civil de las sociedades profesionales en los supuestos legalmente establecidos.

j) Incumplir el deber de comunicación al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de la constitución de la sociedad profesional que corresponda, así como de cualquier transmisión de la propiedad de las acciones, participaciones sociales, cuotas o de cualquier constitución, modificación o extinción de derechos reales o personales sobre las mismas, con indicación del nombre y circunstancias personales y profesionales de las partes de la operación de que se trate.

k) Incumplir el deber de comunicación al Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja de cualquier modificación de administradores o del contrato social.

l) La actuación como socio profesional en una sociedad profesional cuando se incurra en causa de incompatibilidad o inhabilitación.

m) La constitución de una sociedad profesional con incumplimiento de los requisitos exigidos en la legislación vigente.

n) La actuación de la sociedad profesional con incumplimiento del ordenamiento profesional y deontológico.

ñ) La reiteración de faltas leves dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de su corrección.

3. Son faltas muy graves:

a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso, en materia profesional.

b) La violación dolosa del secreto profesional.

c) El atentado grave contra la dignidad inherente a la persona con ocasión del ejercicio profesional.

d) La desatención maliciosa o intencionada a los enfermos.

- e) El ejercicio de la profesión sin pertenecer al Colegio, tras ser requerida su colegiación.
- f) El intrusismo profesional.
- g) La realización de ensayos clínicos sin ajustarse a lo dispuesto en las leyes.
- h) La reiteración de faltas graves durante el año siguiente a su corrección.

Artículo 75. Sanciones disciplinarias.

Por razón de las faltas a que se refiere el artículo precedente, pueden imponerse las siguientes sanciones.

1. A los colegiados, personas físicas:

a) Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada de oficio, que será impuesta por acuerdo de la Junta Directiva.

b) La comisión de faltas calificadas de graves, se sancionará con la suspensión del ejercicio profesional por tiempo inferior a un año.

c) La comisión de faltas calificadas como muy graves, se sancionará con suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a un año e inferior a dos.

d) La sanción de expulsión del Colegio, llevará anexa la inhabilitación para incorporarse a cualquier otro mientras no sea expresamente autorizado por el Colegio Oficial de Médicos de La Rioja. Esta sanción, solamente podrá imponerse por la reiteración de faltas muy graves, y el acuerdo que determine su imposición deberá ser adoptado por el Pleno de la Junta Directiva, con la asistencia de las dos terceras partes de los miembros correspondientes de la misma y por mayoría absoluta.

2. A las sociedades profesionales:

a) Las faltas leves serán sancionadas con amonestación privada de oficio y/o multa de hasta seiscientos euros (600 euros).

b) Por la comisión de faltas graves se sancionará con cancelación o baja temporal en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, con suspensión del ejercicio profesional durante un plazo inferior a un

año y/o multa de seiscientos un euros (601 euros) a doce mil euros (12.000 euros).

c) La comisión de faltas calificadas como muy graves, se sancionará con cancelación o baja temporal en el Registro de Sociedades del Colegio, con suspensión del ejercicio profesional por tiempo superior a un año e inferior a dos, y/o multa de doce mil un euros (12.001 euros) a doscientos mil euros (200.000 euros).

d) La cancelación o expulsión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales, con prohibición expresa del ejercicio profesional solo se usará por reiteración de faltas muy graves y el acuerdo que determine su imposición deberá ser adoptado por el Pleno de la Junta Directiva, con la asistencia de las dos terceras partes de los miembros correspondientes de la misma, y por mayoría absoluta.

e) La imposición de una sanción de suspensión del ejercicio de la actividad profesional a una sociedad profesional conlleva la baja en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja durante el período de duración de la sanción, de lo que se dará traslado de forma oportuna a la Consejería competente en materia de Salud del Gobierno de La Rioja, al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, y a los Consejos Generales de Colegios Profesionales de profesión distinta de la de médicos en el caso de sociedades profesionales de actividades multidisciplinares. De igual forma, ocurrirá en los supuestos de cancelación o expulsión definitiva del Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja.

f) La Junta Directiva determinará, en su caso, en qué medida los médicos son responsables subsidiariamente a efectos disciplinarios de los actos profesionales llevados a cabo por otros médicos o profesionales que estén bajo su dirección.

g) En el caso de ejercicio profesional por cuenta ajena,

se notificará dicha sanción a la entidad u órgano que resulte competente para su conocimiento.

3. Para la imposición de sanciones, el Colegio deberá graduar la responsabilidad del inculpado en relación con la naturaleza de la infracción cometida, trascendencia de ésta y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad, teniendo potestad para imponer la sanción adecuada, si fuera más de una la que se establezca para cada tipo de faltas.

4. En faltas graves y muy graves será consultada la comisión deontológica antes de imponerse cualquier sanción.

5. En caso de sanción por falta muy grave que afecte al interés general se podrá dar publicidad en la prensa colegial.

Artículo 76. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:

- a) por muerte del inculpado.
- b) por cumplimiento de la sanción.
- c) por prescripción de las faltas.
- d) por prescripción de las sanciones.

2. Las anotaciones de sanciones serán canceladas definitivamente siempre que, una vez cumplida la sanción, los colegiados observen buena conducta después de transcurridos: tres meses para las leves, dos años para las graves y cinco años para las muy graves.

3. La baja en el Colegio Oficial de Médicos de La Rioja no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, aunque determinará la imposibilidad de ejecutar la sanción que se acuerde. En tal caso, se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causare nuevamente alta en cualquier Colegio Oficial de Médicos de España.

4. Las faltas prescriben una vez transcurrido un año para las leves, dos años para las graves y cinco años para las muy graves desde su comisión sin haberse decretado la

incoación del oportuno expediente, salvo las que constituyan delito, que tendrán el mismo plazo de prescripción que éste si fuese mayor de cinco años.

5. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador y el plazo volverá a correr si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al colegiado inculcado.

6. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cinco años; las impuestas por faltas graves, a los tres años; y las impuestas por faltas leves al año.

7. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se haya comunicado al Colegio Oficial de Médicos de La Rioja por el órgano competente el carácter firme de la resolución sancionadora.

8. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 77. Competencia.

1. Las faltas leves se corregirán por el Presidente del Colegio, por acuerdo de la Junta Directiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, punto 1, apartado "a".

2. La sanción de las restantes faltas será competencia de la Junta Directiva, previa la instrucción de un expediente disciplinario y conforme al procedimiento que se regula en el artículo siguiente.

3. En el caso de presuntas faltas cometidas por colegiados de otras provincias, en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el expediente se tramitará y resolverá en el Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, comunicándolo al de su procedencia, a través del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

4. Las funciones disciplinarias con respecto a los

miembros de la Junta Directiva del Colegio, corresponderán a la comisión de recursos del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja.
Artículo 78. Procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, siempre mediante acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o por denuncia.

2. El denunciante de los hechos a que se refiera el procedimiento disciplinario, en el caso que se tenga la condición de interesado en el mismo tendrá derecho a que se le dé traslado de todos los acuerdos, a efectos de que pueda, en su caso, formular alegaciones e interponer los recursos pertinentes.

3. La Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, al tener conocimiento de una supuesta infracción, procederá a solicitar la instrucción de una información reservada, de la que se encargará la comisión deontológica, para que la practique, notificándole al colegiado afectado la incoación de la información previa, a efectos de que en el plazo de diez días presente las alegaciones y documentos que estime pertinentes. Practicadas las diligencias que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos y determinación de posibles responsabilidades en el plazo de un mes desde su apertura, la comisión deontológica formulará alguna de las siguientes:

a) Propuesta de sobreseimiento.
b) Propuesta a la Junta Directiva de instrucción de expediente disciplinario, cuando se deduzcan indicios de responsabilidad de mayor gravedad, imputables a un colegiado.

El acuerdo de la Junta Directiva será notificado en todo caso al colegiado afectado.

4. Decidido el procedimiento, el órgano que acordó su iniciación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieran elementos

de juicio suficientes para ello. No se podrán tomar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados, o bien que impliquen la violación de derechos amparados por las leyes.

5. La Junta Directiva, al acordar la incoación del expediente, designará como Instructor a uno de sus miembros o a otro colegiado. El designado deberá tener mayor antigüedad en el ejercicio profesional que el expedientado o, en su defecto, al menos diez años de colegiación. Desempeñará obligatoriamente su función, a menos que tuviera motivos de abstención o recusación según los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1.992, de 26 de junio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o tuviera más de 65 años, el día de su designación, en cuyo caso y de forma voluntaria, podría rechazar el nombramiento sin alegaciones. Aquella podrá también designar Secretario o autorizar al Instructor para nombrarlo de entre los colegiados.

6. A los efectos del ejercicio del derecho de recusación, los nombramientos de instructor y secretario serán comunicados al expedientado, quien podrá hacer uso de tal derecho dentro del plazo de diez días naturales desde la recepción de la notificación.

7. El expedientado puede nombrar a un colegiado para que actúe de defensor u "hombre bueno", lo que le será dado a conocer, disponiendo de un plazo de diez días hábiles, a partir del recibo de la notificación, para comunicar a la Junta Directiva el citado nombramiento, debiendo acompañar la aceptación del mismo por parte del interesado. El defensor asistirá a todas las diligencias propuestas por el Instructor y podrá proponer la práctica de otras en nombre de su defendido.

8. Asimismo, el expedientado, podrá acudir asistido de letrado.

9. Compete al Instructor disponer la aportación de los antecedentes que estime necesarios y ordenar la práctica

de cuántas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos o a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas y declaraciones que preste el inculpado, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos en el plazo máximo de un mes. El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculpado en párrafos separados y numerados cada uno de ellos y expresará, en su caso, la falta presuntamente cometida y las sanciones que puedan serle de aplicación, con referencia a los preceptos de estos estatutos.

10. El inculpado tendrá un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación del pliego de cargos, para que lo conteste y proponga las pruebas que estime a su derecho. Asimismo, el inculpado podrá solicitar la realización en su contestación de cualquier medio de prueba admisible en derecho que crea necesario.

11. Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el referido plazo, el instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime pertinentes, sean o no las propuestas, para el mejor conocimiento de los hechos, con notificación al inculpado del lugar, fecha y hora para la práctica de las mismas, a fin de que pueda intervenir.

12. El instructor podrá denegar únicamente la admisión y práctica de las pruebas que considere innecesarias o improcedentes, en resolución motivada no recurrible, sin perjuicio de las alegaciones que, al respecto, procedan en las actuaciones y recursos ulteriores.

13. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar el Colegio, éste podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

14. Transcurridas las actuaciones, el Instructor, dentro de los diez días siguientes, formulará propuesta de resolución en la que se fijarán con precisión los hechos, motivará, en su caso, la denegación de pruebas, hará la valoración de los citados hechos para determinar la falta que considere cometida y precisará la responsabilidad del inculpado, así como la sanción a imponer.

15. La propuesta de resolución se notificará al inculpado para que, en el plazo de diez días, con vista del expediente, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

16. El instructor, oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, remitirá el expediente completo a la Junta Directiva, con su propuesta de resolución en el plazo de diez días.

17. Remitidas las actuaciones a la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, y recibido el escrito de alegaciones presentado por el expedientado, o transcurrido el plazo para hacerlo, aquella resolverá el expediente en la primera sesión que celebre oyendo previamente al Asesor Jurídico del Colegio, si lo hubiere, y a la comisión deontológica, notificando la resolución al interesado en sus términos literales.

18. La Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de aquellas diligencias que, habiendo sido omitidas, resulten imprescindibles para la decisión. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente a la Junta Directiva, se dará vista de lo actuado al inculpado, a fin de que en el plazo de diez días hábiles, alegue cuanto estime conveniente, no contando este tiempo, como plazo de alegaciones.

19. La decisión por la que se ponga fin al expediente sancionador, habrá de ser motivada, y en ella no se podrán aceptar hechos ni fundamentos de los mismos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta

valoración.

20. En la adopción del acuerdo no intervendrán quienes hayan actuado en la fase instructora del expediente en calidad de instructor o secretario.

21. El acuerdo deberá ser tomado por la Junta Directiva mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros presentes. En el cómputo del quórum no se tendrán en cuenta los miembros de la Junta Directiva que no puedan intervenir en la adopción del acuerdo.

22. La resolución que se dicte deberá ser notificada al inculpado y al denunciante de los hechos, con expresión de los recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y plazos para su interposición.

23. Contra la resolución que ponga fin al expediente podrá el interesado, en el plazo de un mes, interponer recurso ante la comisión de recursos del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, estando la misma obligada a contestar en el plazo de tres meses.

24. Contra la resolución dictada por la comisión de recursos del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, o la ausencia de esta trascurridos tres meses, podrá el interesado recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

25. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán por la Junta Directiva en los propios términos de la resolución que acuerde su imposición. No obstante, la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja podrá acordar, de oficio o a instancia de parte cuando se acredite la interposición pertinente del recurso contencioso-administrativo, la suspensión de la ejecución mientras se sustancie, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitar tal suspensión en el ámbito del propio recurso contencioso-administrativo. En todo caso, cuando la sanción consista en la expulsión del Colegio, la ejecución quedará en suspenso hasta que la sanción resulte

definitivamente firme.

26. Las sanciones que impliquen suspensión en el ejercicio de la profesión o expulsión del Colegio tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios Oficiales de Médicos de España, a cuyo efecto deberán ser comunicados al Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España para que éste lo traslade a los demás Colegios Oficiales de Médicos y a las Autoridades Sanitarias.

Título XI: Régimen jurídico
Artículo 79. Competencia del Colegio y eficacia de sus actos.

1. El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja es plenamente competente, en su ámbito territorial, para el ejercicio de las funciones que le atribuye la Ley de Colegios Profesionales y estos estatutos. La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos colegiados que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o revocación, previstos legalmente.

2. Los actos del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja están sometidos al derecho administrativo y se ajustarán a este estatuto y en su defecto a la ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los acuerdos o actos colegiales serán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se adopten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

4. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditado a su notificación.

5. Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos que se dicten en sustitución de otros anulados y, asimismo cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesione derechos o intereses legítimos de terceros.

Artículo 80. Recursos.

1. Contra las resoluciones de los órganos colegiales y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, podrá interponerse recurso, en el plazo de un mes, ante el Consejo de Colegios Oficiales.

2. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado y podrá, en el término de dos meses, recurrirse a la vía contencioso administrativa.

3. Si recayese resolución expresa, el plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación de la misma.

4. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio, o a instancia de parte, la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Título XII: Régimen de distinciones y premios

Artículo 81. Competencia general.

El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, a propuesta de la Junta Directiva podrá otorgar, mediante información previa, distinciones y honores, con arreglo a los merecimientos alcanzados en el orden corporativo o profesional, por aquellas personas que se hicieran acreedores a los mismos, en concordancia con lo dispuesto en los presentes estatutos.

Artículo 82. Normas generales.

1. Podrán ser nombrados colegiados de honor las personas físicas o jurídicas españolas o extranjeras, sean médicos o no, que reúnan los méritos para ello, a juicio del órgano competente para otorgar el nombramiento. Esta categoría será puramente honorífica.

2. Para otorgar estos nombramientos se valorará la labor relevante y meritoria de las personas que se pretenda distinguir, cualesquiera que sean sus actuaciones a favor

o en defensa de la clase médica en general o de la medicina, pero singularmente serán tenidos muy en cuenta los siguientes merecimientos:

- a) El ejercicio profesional ejemplar.
- b) La actividad consagrada a la defensa de la ética profesional o de los altos intereses de la Corporación Médica provincial o nacional.
- c) Los actos médicos individualizados, cuando tengan extraordinario relieve científico, profesional, social o humano.

Artículo 83. Procedimiento.

1. Acuerdo del Pleno de la Junta Directiva a propuesta de al menos veinte colegiados, o de la propia Junta Directiva aprobado por mayoría absoluta de sus miembros y ratificada por mayoría simple en Asamblea General.

2. El órgano competente se manifestará mediante votación secreta.

3. Concedida la condición de colegiado de honor, el Colegio Oficial de Médicos de La Rioja lo hará público por sus medios de difusión, y otorgará, con la mayor solemnidad, en ceremonia pública, y procurando su coincidencia con alguna fecha significativa para el Colegio, a la parte interesada, el nombramiento que la facultará para el uso del emblema correspondiente.

Artículo 84. De los emblemas de los colegiados de honor. El emblema constará de una rama de laurel y otra de palma entrelazadas, enmarcando el bastón con nudos y serpiente de plata enroscada, sobre libro abierto.

Artículo 85. Del registro especial de los colegiados de honor.

El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja llevará un registro especial de colegiados de honor, que contendrá a quienes figuren con emblema de honor, en el que constará el número de orden del nombramiento, el nombre de la persona física o jurídica a cuyo favor se hubiera otorgado y la fecha de la Asamblea General en el que se tomó el acuerdo por el que se otorgó dicho

nombramiento.

Artículo 86. Otras distinciones.

El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja mediante la oportuna reglamentación de régimen interno, a propuesta de la Junta Directiva y por aprobación de la Asamblea General podrá crear cuantas distinciones y premios considere oportunos para la recompensa y estímulo del honor, prestigio y dedicación a los altos valores que comporta el ejercicio de la medicina.

Título XIII: Régimen de garantías de los cargos colegiales

Artículo 87. Consideración de los cargos.

Dada la naturaleza de Corporación de derecho público del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, reconocido por la ley y amparados por el Estado, el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los cargos electivos tendrá, a efectos corporativos y profesionales, la consideración y carácter de cumplimiento de deber inexcusable colegial.

Artículo 88. Facultades.

La designación para un cargo colegial de origen electivo faculta a su titular para ejercerlo libremente durante su mandato, comprendiendo las siguientes facultades:

1. Expresar con entera libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de la representación colegial.

2. Promover las acciones a que haya lugar para defensa de los derechos e intereses colegiales confiados a su cargo.

3. Reunirse con los restantes miembros de los órganos directivos corporativos, conforme a las normas estatutarias para deliberar, acordar y gestionar sobre asuntos de actividad colegial.

4. Ser protegido contra cualquier acto de usurpación, abuso o injerencia que afecte al ejercicio libre de su función.

5. Obtener de los órganos colegiales competentes la información, el asesoramiento y la cooperación

necesarios en las tareas de su cargo.

6. Disponer, de acuerdo con las disposiciones aplicables en cada caso, de las facilidades precisas para interrumpir su actividad profesional, cuando las exigencias de su representación colegial así lo impongan.

7. No ser objeto de sanción o persecución como consecuencia del desempeño de sus funciones colegiales.

Artículo 89. Ausencias y desplazamientos en el servicio.

1. La asistencia de los cargos electivos de representación a las reuniones reglamentariamente convocadas por las entidades colegiales, tendrá los efectos señalados, en cada caso, por las disposiciones vigentes.

2. El Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, al cursar las convocatorias que correspondan en uso de sus facultades, instará a las autoridades competentes que se facilite, a los miembros de la Junta Directiva y de cualquier órgano colegial, la asistencia a los actos y reuniones, sin que recargue por ello el trabajo en otros compañeros.

Título XIV: De la disolución y liquidación

Artículo 90. Disolución y liquidación.

1. La disolución del Colegio Profesional requerirá, en todo caso, la aprobación por Decreto del Gobierno de La Rioja.

2. La norma de disolución determinará las consecuencias jurídicas que suponga, estableciendo el procedimiento para la liquidación de su patrimonio, derechos y obligaciones y fijando, asimismo, el destino del remanente si existiere.

Disposición adicional

Los presentes estatutos serán comunicados a la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales del Gobierno de La Rioja, para su calificación de legalidad.

Disposiciones transitorias

Primera.

Todos los cargos electos de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja que se hayan constituido de acuerdo con los estatutos anteriormente vigentes, continuarán desempeñando sus cargos y ostentando, en su caso, sus respectivas representaciones hasta que expire el mandato para el que fueron elegidos y se celebren nuevas elecciones.

Segunda.

Hasta tanto no se apruebe el código de ética y deontología médica del Colegio Oficial de Médicos de La Rioja, seguirá siendo de obligada observancia para los médicos colegiados en esta corporación el aprobado por la Organización Médica Colegial.

Disposicion derogatoria

A la entrada en vigor de los presentes estatutos, quedarán derogadas todas las normas estatutarias y complementarias que se opongan a lo establecido en los mismos.

Disposicion final

Declarada su legalidad e inscritos en el registro de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y publicados en el Boletín Oficial de La Rioja, entrarán en vigor al día siguiente de tal publicación.